Año de 1940. Miércoles 10 de Abril Núm. 44

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de Abril de 1940 sobre el abono de cupones anteriores al 1.° de Julio de 1938, no pagados ni prescritos, correspondientes a las Deudas que se precisan.

Ilmo. Sr.: Al restablecer el pago de los intereses de la Deuda pública del Estado, de la del Tesoro y de las especiales, la ley de 12 de Mayo de 1938 reconoció los no satisfechos ni prescritos, correspondientes a vencimientos anteriores al 1.° de Julio de 1938, y, en consonancia con ese principio, las leyes de 7 y 15 de Octubre último dispusieron su efectividad en cuanto a los cupones de títulos acogidos a la conversión o al aplazamiento de la amortización.

Queda, pues, por regularizar los intereses diferidos, a causa de la guerra, de las Deudas que conservan sus características originarias. Por tanto, con arreglo a la ley de 9 de Marzo último, y teniendo en cuenta la necesidad de escalonar el trabajo que pesa sobre la Administración pública y los Establecimientos de crédito,

Este Ministerio dispone:

1.° A partir de 15 de Julio próximo podrán presentarse al cobro los cupones e inscripciones no pagados ni prescriptos de los vencimientos anteriores al 1.° de Julio de 1938 correspondientes a las siguientes Deudas comprendidas en el artículo 6.° de la ley de 9 de Marzo de 1940.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior; Deuda perpetua al 4 por 100 exterior domiciliada en España; Obligaciones del Plan Nacional de Cultura representadas por amortizable al 4,75 por 100 de la emisión de 15 de Enero de 1936, y Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo representadas por amortizable al 5 por 100 de la emisión de 15 de Enero de 1929.

2.° Dicha presentación se efectuará en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y en la Dirección General de la Deuda en Madrid.

Será condición previa que haya sido calificada de conformidad la legítima propiedad o pacífica posesión de los títulos respectivos, según lo dispuesto en las leyes de 12 de Mayo de 1938, 8 de Septiembre de 1939 y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Las facturas llevarán siempre la referencia al número de la declaración jurada de propiedad o posesión, y en su caso, indicarán la provincia en que se causó, salvo las facturas que procedan de Establecimientos de crédito u oficinas públicas, por los valores comprendidos en el apartado a) y b) del artículo primero de la ley de 8 de Septiembre de 1939, a las cuales les será aplicable el procedimiento señalado para ellas.

3.° La Dirección General de la Deuda adoptará las medidas que crea convenientes para el mejor y más rápido cumplimiento de los servicios, especialmente en cuanto a la presentación de facturas en las provincias y a la forma de envío de éstas y sus cupones al Centro emisor.

4.° La autorización concedida al Ministro de Hacienda por el párrafo final del artículo sexto de la ley de 9 de Marzo de 1940 será objeto de disposición especial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1940.--Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

ORDEN de 2 de Abril de 1940 precisando que los Organismos oficiales con personalidad jurídica anterior al 19 de Julio de 1936 no se hallan comprendidos en el número 36 de la orden ministerial de 14 de Febrero último, que reglamenta el desbloqueo de corrección.

Ilmo. Sr.: La orden de 14 de Febrero último reglamentando el desbloqueo de corrección, dispone, en su número 36, que las cantidades desbloqueadas por tal concepto en cuentas de Organismos oficiales no serán disponibles más que por el Delegado de Hacienda de la provincia, que las ingresará en el Tesoro; y pudiendo surgir dudas acerca de la extensión que deba darse al indicado precepto, conviene aclarar su sentido, precisando que la excepción que dicho número señala al derecho de disposición de los fondos desbloqueados no es aplicable a los Organismos que, en relación más o menos directa con el Estado, gocen de personalidad propia con anterioridad a 19 de Julio de 1936.

En su virtud, a propuesta de la Comisaría General del Desbloqueo, este Ministerio se ha servido disponer que los fondos, desbloqueados por corrección, de Organismos oficiales, con personalidad jurídica desde antes del 19 de Julio de 1936, que no hubieran tenido después una función específicamente bélica, estén exentos de lo dispuesto en el número 36 de la orden de 14 de Febrero de 1940. La exención se declarará en cada caso, si procede, por la Delegación de Hacienda de la provincia, previo informe de la Abogacía del Estado y de la Intervención, comunicándose, en caso afirmativo, al Banco de la cuenta desbloqueada.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1940.--Larraz.

Ilmos. Sres. Comisario general del Desbloqueo y Delegados de Hacienda de las provincias de...

(Del B. O. del E., 3 Abril, n.° 94.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de Marzo de 1940 disponiendo, en virtud de la autorización concedida por la ley de 23 de Septiembre de 1939, la emisión por la Dirección General del Tesoro Público de Obligaciones del Tesoro, fecha 1 de Octubre de 1939, por la cantidad de 2.465 millones de pesetas nominales, al plazo de tres años e interés del 3 por 100 anual para la total retirada de las emisiones de Deuda del Tesoro de 18 de Julio y 27 de Noviembre de 1934, 25 de Abril y 23 de Octubre de 1935 y 20 de Marzo, 11 de Abril y 7 de Julio de 1936.

Ilmo. Sr.: En virtud de autorización concedida a este Departamento ministerial por el artículo 4.° de la ley de 23 de Septiembre de 1939, y teniendo en cuenta que prácticamente es casi nulo el importe del reembolso de las antiguas Deudas del Tesoro, interesado en tiempo hábil por los tenedores de títulos de las obligaciones llamadas a renovación o conversión por la expresada ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Dirección General del Tesoro, se emitan como ampliación de la emisión de 1.° de Octubre de 1939, con la misma fecha e idénticas condiciones, obligaciones del Tesoro al plazo de tres años e interés del 3 por 100 por la cantidad de 2.465 millones de pesetas necesarias para la total retirada de las emisiones de 18 de Julio y 27 de Noviembre de 1934, 25 de Abril y 23 de Octubre de 1935 y 20 de Marzo, 11 de Abril y 7 de Julio de 1936.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1940.—Larraz.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

(Del B. O. del E., 4 Abril, n.° 95).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de Abril de 1940 dictando normas para la expedición de licencias para uso de aparatos radioreceptores durante el presente año.

Ilmo. Sr.: Es imprescindible no demorar por más tiempo la expedición de licencias para uso de aparatos radio-receptores durante el presente año, y estando en estudio la organización definitiva del servicio de Radiodifusión, sin perjuicio de lo que en dicha organización se ordene,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la expedición de las referidas licencias se ajuste a las normas siguientes:

Primera. Durante el año 1940 regirán las tarifas que siguen en la expedición de licencias para uso de aparatos radio-receptores:

a) Doce pesetas anuales para las licencias de uso particular.

b) Cincuenta pesetas semestrales por cada receptor instalado en casinos, centros de recreo, hoteles, bares, restaurantes y establecimientos de venta de aparatos y material de radiodifusión.

c) Cincuenta pesetas anuales para los aparatos instalados en pensiones, fondas, tiendas de vinos, casas de viajeros, agentes vendedores en comisión de aparatos y material de radiodifusión y casas, talleres o particulares matriculados para la reparación de los mismos aparatos y material.

d) Diez pesetas anuales por cada altavoz suplementario instalado en cualquier establecimiento público de los citados en los párrafos b) y c).

Los usuarios de aparatos de galena instalados en viviendas de alquiler inferior a 75 pesetas mensuales, pagarán una licencia reducida de 2,50 pesetas anuales. Caso de pagar mayor alquiler, o ser vivienda propia, satisfarán la cuota de 12 pesetas.

Segunda. Los establecimientos docentes, benéficos, sanitarios, penitenciarios, y los culturales sin cuota de asistencia, podrán quedar exentos de pago solicitando licencia gratuita, siempre que demuestren que el aparato está instalado precisamente en el local donde deba cumplir la misión docente, benéfica o cultural objeto de la exención; perdiendo tal carácter si está instalado en la oficina o habitación de quienes dirijan o sirvan la Institución o Establecimiento, sancionándose severamente cualquier mixtificación en este sentido.

Tercera. El plazo voluntario, inampliable, para la adquisición y re-

novación de las licencias, comenzará el 1.º de Mayo próximo en todas las oficinas de Telégrafos, terminando el 31 de Julio. A partir de esta fecha se cobrará el duplo del valor, aplicándose, además, las sanciones y multas de 100 a 500 pesetas por ocultación, según las circunstancias que concurran.

Las cuotas correspondientes al segundo semestre para los establecimientos públicos comprendidos en el apartado b) de la norma primera, se satisfarán sin recargo durante los meses de Septiembre y Octubre.

Cuarta. Para los aparatos de nueva adquisición, durante el año, será preciso proveerse previamente de la licencia correspondiente, que será reclamada por los vendedores al formalizarse la venta. Mensualmente remitirán éstos a la Oficina de Telégrafos de su localidad una relación de los aparatos vendidos durante ese período, con expresión del número de la licencia respectiva. La negativa del comprador a presentar la licencia no será obstáculo para la venta; pero el vendedor lo consignará así en la relación para dejar a salvo su responsabilidad y se exigirá al comprador el pago del duplo de la licencia como primer apercibimiento. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a considerar la venta y el aparato como clandestinos, aplicándose las sanciones y multas a comprador y vendedor conjuntamente.

Las casas, talleres y particulares matriculados y dedicados a la reparación de aparatos de radio procederán en análoga forma en cuanto se refiere a los aparatos que les sean encomendados, exigiendo de quienes interesen la reparación la presentación de la oportuna licencia. Mensualmente enviarán al Jefe de Telégrafos de la localidad una relación de los aparatos reparados, nombre y domicilio del dueño y número de la licencia, si la tienen. Caso contrario, se procederá como se indica anteriormente para los vendedores.

Quinta. No pudiendo admitirse como excusa sistemática la situación de un aparato en pruebas, se fija para éstas un plazo de diez dias, tiempo más que suficiente para realizarlas, pasado el cual se considerará como utilización del aparato con obligación de adquirir la licencia. Los vendedores de aparatos consignarán en la relación mensual los que están en pruebas, domicilio del peticionario y fecha en que se le facilitó.

Sexta. La Dirección General de Correos y Telecomunicación queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias de esta Orden, a fin de determinar la distribución del premio de cobranza fijado en la Orden de 5 de Diciembre de 1934.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de Abril de 1940.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Del B. O. del E., 6 Abril, n.º 97).

1035

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Sepúlveda me comunica que sobre las veinte horas del día 4 de los corrientes le desapareció al vecino de Urueñas, D. Angel Pozas Lobo, en el sitio conocido por «Valdingómez», una yegua de las señas siguientes:

De seis cuartas y media de alzada, de 17 años, pelo rojo, estrella blanca en la frente y una pinta blanca en la nariz, paticalzada de atrás, herrada de las manos, cabezada de cuero, ronzal de cáñamo y abocada a parir.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en el vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 8 de Abril da 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1036

CIRCULAR

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Mozoncillo me participa que sobre las veintiuna horas del día 4 de los corrientes, le fué desparecida al vecino del pueblo de Aldea Real, D. Juan Herrero Losáñez, una yegua de las señas siguientes:

Pelo rojo, de 10 a 12 años, crin cortada, con una estrella en la frente, herrada de las cuatro extremidades y con bultos en las corvas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo ordenado en el vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 8 de Abril de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1037

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1940.—Mes de Abril de 1940

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales.....	10.854,13
2.º Representación provincial.....	1.625
3.º Vigilancia y Seguridad	»
4.º Bienes provinciales.	»
5.º Gastos de recaudación.....	4.008,34
6.º Personal y material.	35.583,20
7.º Salubridad e higiene	833,34
8.º Beneficencia	66.319,79
9.º Asistencia social...	5.100
10.º Instrucción pública.	5.152,08
11.º Obras públicas y edificios provinciales.	160.510,63
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»
13.º Montes y pesca....	»
14.º Agricultura y ganadería	416,67
15.º Crédito provincial..	»
16.º Mancomunidades interprovinciales ...	»
17.º Devoluciones.....	416,67
18.º Imprevistos	833,64
19.º Resultas	75.000
Total.....	316.653,49

Segovia, 2 de Abril de 1940. — El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 5 de Abril de 1940. — El Presidente, Antonio Sanz.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

3329

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 24 de Octubre de 1939

En la ciudad de Segovia a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, D. Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Arturo Acosta García, D. Juan Herrero Garrido, D. Tomás Angulo de Blas y D. Cecilio Bermejo Santos, se reunieron en el salón despacho habilitado para la Presidencia, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de D. Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, hallándose presente el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Subsidio de lactancia.—Segovia.—La Comisión acuerda inscribir en el correspondiente turno de subsidio de lactancia, la petición formulada por Antolín de Santos, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Segovia, para su hija Fuencisla de Santos Maroto.

Beneficencia provincial.—Segovia.—La Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de la Residencia Provincial, para que, previas las formalidades reglamentarias, haga entrega de la niña Carmen de Frutos Vázquez, acogida en aquella Residencia, a su madre Fuencisla de Frutos Vázquez, mayor de edad y vecina de Madrid.

Idem.—Arahuetes.—Examinado el expediente instruído por Manuel Barros Martín, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Pajares, anejo de Arahuetes, en súplica de que su hermana Matea Barros Martín, de veintidós años de edad, soltera, huérfana de ambos padres, imposibilitada físicamente y pobre, sea recogida en la Residencia Provincial; la Comisión, de conformidad con lo dictaminado por el Negociado de Beneficencia, acuerda desestimar la pretensión del Sr. Barros Martín, aun lamentándolo, por carecer la Corporación provincial de establecimiento adecuado donde poder asilar y atender a su hermana Matea.

Cédulas personales. — Segovia. — Vista la instancia que a la Corporación han dirigido, con fecha 2 del presente mes, D. Vicente Santos y diez contribuyentes más, vecinos de Segovia y obreros todos ellos de la imprenta *El Adelantado de Segovia*, en súplica de que se les modifique la clasificación que el Negociado les ha hecho en sus respectivas cédulas personales del actual ejercicio de 1939; la Comisión, de conformidad con lo dictaminado por el citado Negociado y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes, acuerda que a los obreros reclamantes se les clasifique por la tarifa 1.ª y clase que por sus devengos les corresponda, al igual que se viene haciendo con los de otras empresas tales como las de Ferrocarriles, fábrica de Klein y Defensa Antigás, desestimando, por tanto, la pretensión de los reclamantes.

Idem.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales, formados para el año actual por los Ayuntamientos de Cantimpalos, Carbonero el Mayor, Nava de la Asunción, Fuentemilanos, Rebollo, Alconada de Maderuelo, Valseca, Riaguas de San Bartolomé, Mozoncillo, Martín Muñoz de la Dehesa, Perorrubio, Migueláñez, Torre, iglesias, Cerezo de Abajo, Sotosalbos, Urueñas, Pelayos del Arroyo, Duratón, Aldeanueva del Codonal, El Espinar, La Matilla, Siguero, Santo Tomé del Puerto, Hoyuelos, La Higuera, Martín Muñoz de las Posadas, Rapariegos, Madrona, Vegafría, Jemenuño y Cabezuela; y de conformidad con lo dictaminado por el Negociado, correspondiente, la Comisión acuerda prestarles su aprobación y que sus copias se devuelvan a los respectivos pueblos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual y cinco días más se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Idem.—Segovia.—Sin perjuicio de no haberse recibido los padrones del impuesto de cédulas personales correspondientes al año actual, de algunos Ayuntamientos de la provincia; la Comisión, de conformidad con lo informado por el Negociado de cédulas, acuerda declarar abierto el periodo voluntario de recaudación desde esta fecha, en todos los pueblos de la provincia, a excepción de la capital, que se llevará a cabo muy en breve.

Impuesto de cédulas personales.—Dada cuenta de decreto dado por la Presidencia, con fecha 20 de los corrientes, disponiendo que desde ese día se expidan las cédulas personales correspondientes al año actual, por el Negociado de la Recaudación respectiva, o las personas que aleguen su necesidad a urgencia; la Comisión acuerda quedar enterada y aprobar dicho decreto.

Identificación cédula personal.—La Comisión acuerda pase a la Intervención de fondos provinciales carta-circulares de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, en la que interesa la remisión de una certificación referida al volumen ingresos de esta Corporación de Segovia, cifrada al aprobar el presupuesto para el ejercicio actual, a los efectos de identificación y cédulas personales.

Obras provinciales.—La Comisión acuerda pase a informe de la Intervención de fondos provinciales proyecto de ejecución de una variante en el camino vecinal «de Riaza a Santibáñez de Ayllón», kilómetros 15 al 18.

Conservación de caminos vecinales. — La Comisión acuerda quedar enterada de traslado de comunicación que la Dirección General de Caminos la dirige, por la cual se comunica que la cantidad asignada a esta provincia, como subvención para obras de conservación de caminos vecinales, asciende a 225.000 pesetas, que habrá de solicitarse de la Dirección General del Tesoro, la consignación de los créditos respectivos.

Pago de jornales.—Vistos los informes emitidos por la Sección de Vías y Obras provinciales e Intervención de fondos, relacionados con reclamación formulada al Sr. Delegado provincial del Trabajo, por el obrero Bonifacio Martínez, quien dice se le adeudan por esta Diputación 130 pesetas, importe de trece jornales devengados en Marzo de 1938; la Comisión acuerda manifestar a dicho Sr. Delegado del Trabajo, que efectivamente, se

adeuda la cantidad reclamada por el obrero don Bonifacio Martínez, pero que correspondiendo esos jornales a trabajos invertidos en caminos subvencionados por el Estado, y no habiéndose recibido la cantidad correspondiente para pago de los mismos y otros análogos, a pesar de las reclamaciones elevadas a la Superioridad, es la causa de hallarse sin satisfacer, y tan luego sean recibidas cantidades del Estado a estos efectos, les serán satisfechas.

Personal.—Dada cuenta del expediente seguido con motivo de denuncia formulada por el Comandante del puesto de la Guardia civil de San Ildefonso, contra el peón caminero provincial Gumersindo Virseda Martín, por hurto; la Comisión acuerda quedar enterada y que se esté a las resultas del proceso.

Pensiones.—Habiendo fallecido el pensionista de la Diputación Mariano Sanz Fernández, ex caminero provincial, y solicitado por su viuda doña Apolonia Zamarrón García, de conformidad con lo informado por el Negociado de Personal y lo determinado en el reglamento de derechos pasivos aprobado por la Excma. Diputación en 7 de Octubre de 1902; la Comisión, por unanimidad acuerda conceder a la solicitante la pensión de 504 pesetas anuales que de jubilación venía percibiendo su difunto esposo, a partir del día 9 de los corrientes, fecha siguiente a la del fallecimiento del último.

Ampliación de jubilación.—Solicitado por el peón caminero provincial jubilado Eusebio Sacristán de Pedro, le sea ampliada la jubilación que le fué concedida por acuerdo de 18 de Agosto último, fundada dicha petición de ampliación en que se le acumulen los años de servicio en filas y el tiempo que sirvió a la Diputación como auxiliar de caminero desde Septiembre de 1907 hasta el año de 1917, y considerando bien acreditados los servicios que invoca; la Comisión, por unanimidad, acuerda, reconocer al señor Sacristán de Pedro, treinta y cuatro años, diez meses y veinticuatro días de servicios prestados, correspondiéndole por tanto, el 70 por 100 de las 1.980 pesetas que disfrutaba en el momento de su jubilación, o sea la pensión anual de 1.386 pesetas, pagándosele las diferencias que haya dejado de percibir desde el primer señalamiento de pensión.

Contabilidad.— Anticipos.— Segovia.—Vista la instancia que a la Corporación ha dirigido, con fecha 18 de los corrientes, el funcionario provincial D. Aurelio Santa Teresa, en solicitud de que le sea concedido el anticipo de dos mensualidades de su haber, amparándose en el derecho que le concede el R. D. de 16 de Diciembre de 1929; y considerando que el peticionario desempeña el cargo de Maestro albañil de la Residencia Provincial, con el haber anual de pesetas 3.180; la Comisión acuerda acceder a la pretensión del Sr. Santa Teresa, concediéndole el anticipo de 530 pesetas, que reintegrará en catorce mensualidades, a razón de pesetas 37,85 cada una de las trece primeras y 37,95 la última.

Festival taurino.— La Comisión acuerda conceder 506,50 pesetas, de donativo por el palco remitido para la corrida de toros que ha de celebrarse en esta capital el día 28 del actual mes, a beneficio de la Colonia Varela.

Disposiciones oficiales.—La Comisión acuerda quedar enterada de circular de la Dirección General de Administración Local, encareciendo a los Gobernadores civiles exciten el celo de las Corporaciones locales para que impriman la mayor actividad en los expedientes de depuración de sus funcionarios, de forma que el día 31 de Diciembre próximo estén todos terminados.

Señalamiento de sesiones.—Segovia.—La Comisión acuerda señalar los días 7, 17 y 28 del próximo mes de Noviembre para celebrar sus sesiones ordinarias.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz Gilsanz.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

3689

Sesión de 7 de Noviembre de 1939

En la ciudad de Segovia a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, don Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Juan Herrero Garrido, D. Arturo Acosta García y D. Tomás Angulo de Blas, se reunieron en el salón despacho habilitado para la Presidencia con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de D. Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, hallándose presente el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorilla y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el señor Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Subsidio de lactancia.—De conformidad con lo dictaminado y propuesto por el negociado de Beneficencia, la Comisión acuerda inscribir en los correspondientes turnos de subsidio de lactancia, las peticiones formuladas por Rufino Bernardo Herranz, vecino de Madrona; Fuencisla Ramos Arenas, de Valsaín; Alvaro López López, de Sauquillo de Cabezas; Fulgencio López Lorenzo, de Rapariegos, y Angel Isabel de Santiago, vecina de esta Ciudad, para sus hijos Juliana, Casto, Moisés, Luis, Máximo y Rosario, respectivamente.

Idem.—La Comisión acuerda denegar la petición de subsidio de lactancia que para la de su hija María de las Mercedes, ha solicitado Joaquín Alemany Cerveró, vecino de esta Capital, por no reunir las condiciones reglamentarias.

Dementes.— Solicitado por Nicomedes Velasco Estebaranz y Francisco García Gallego, vecinos el primero de esta Capital y de Turégano el último, la reclusión en la Residencia provincial de Carmen Velasco Martín y Ana Gómez Pacheco, para ser tratadas en Establecimiento adecuado y estando acreditadas las condiciones de enfermedad y carencia absoluta de recursos, la Comisión acuerda el ingreso de las referidas enfermas en la Sección de observación de la Residencia Provincial por cuenta y cargo de la Diputación Provincial.

Autorización.—La Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de la Residencia Provincial, para que gestione su envío por conducto del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, a las respectivas de su nacimiento de los niños que aún quedan en dicha Residencia de los recogidos como refugiados.

Cédulas personales.—De conformidad con la propuesta del Negociado de cédulas personales, la Comisión acuerda aprobar los padrones correspondientes al año actual y pueblos de Pedraza, Santa María de Nieva, Riaza, Membibre de la Hoz, Aldehuela del Codonal, La Lastrilla, Veganzones, Fuentepiñel, Villacasrín, Marazuela, Hontanares de Eresma, Fuentesoto, Languilla, Santa María de Riaza, Aldeanueva de la Serrezuela, Fuentesaúco de Fuentidueña, Pradales y Juarros de Voltoya, y que las copias respectivas se devuelvan a los Ayuntamientos interesados para cumplimiento de los efectos legales.

Recaudación de cédulas personales.—De conformidad con la propuesta del negociado del impuesto de cédulas personales, la Comisión acuerda declarar abierto desde la fecha el período voluntario de cobranza de las cédulas personales en la Capital, cuyo período terminará el 31 de Diciembre próximo.

Padrón de cédulas personales.—Propuesto por el negociado del impuesto de cédulas personales, sea satisfecha la remuneración acordada a los funcionarios que han confeccionado el correspondiente a la Capital y año actual, la Comisión acuerda aprobarla, cuyo importe asciende a 2.454 pesetas, y que se comunique a la Intervención de fondos provinciales, para la extensión de la oportuna nómina, previa fijación por el negociado de lo que corresponde a cada individuo.

Camidos vecinales.--Solicitado por el Ayuntamiento de La Higuera, una modificación en el trazado del camino vecinal en proyecto titulado «del de La Higuera por su Dehesa, a enlazar con la carretera de San Ildefonso a Peñafiel», puente económico sobre el rio Polendos, a fin de que pase por el casco de referido pueblo, la Comisión acuerda aceptar el informe del Sr. Ingeniero Director y abrir información pública durante 15 días, a los efectos procedentes.

Variación de proyecto de camino.—Para resolver petición que en instancia de 17 de Agosto último hace el Ayuntamiento y varios vecinos de Torreadrada, en relación con la construcción del camino vecinal de «Castro de Fuentidueña en la carretera de Sepúlveda a Peñafiel, a la de Aranda de Duero a Cantalejo pasando por Torreadrada», y de conformidad con lo informado por el Sr. Secretario, la Comisión, por unanimidad, acuerda interesar del Ayuntamiento de Torreadrada los documentos siguientes:

1.° Certificación en que se haga constar por el Secretario del Ayuntamiento que los firmantes de la aludida instancia, son vecinos de dicho pueblo: constituyen la mayoría de su vecindad y que las firmas son auténticas.

2.° Certificación de acuerdo unánime del Ayuntamiento, por el que se compromete a pagar el importe del terreno que se ocupe, con la variante del proyecto que se solicita y cuantos gastos se aumenten con motivo de dicha variación al presupuesto que al efecto estaba aprobado; y

3.° Que estos acuerdos se hagan públicos en el Boletin Oficial de la provincia por término de quince días para oír reclamaciones.

Obras provinciales.—Vistos los informes de la Sección de Vías y Obras provinciales y la Intervención de fondos, la Comisión acuerda aprobar el proyecto de obra de construcción de una variante en los kilómetros 15 al 18 del camino vecinal de «Riaza a Santibáñez de Ayllón», cuya ejecución por contrata importa 79.641,92 pesetas; y que se dé al expediente la tramitación procedente.

Subasta de obras.—Habiendo quedado desierta la primera subasta de las obras de reparación del firme y ampliación de curvas en los kilómetros 1 al 4,856 del camino vecinal «del kilómetro 4 de la carretera de Segovia a Villacastín a Navas de Riofrío», según resulta de acta levantada y autorizada por los señores asistentes al acto el día que al efecto estaba señalada, la Comisión, de conformidad con la propuesta de la Dirección de Vías y Obras provinciales, por unanimidad acuerda aprobar dicha acta negativa y que se anuncie una segunda subasta en forma reglamentaria y bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base a la primera, señalando para que tenga lugar el día 5 de Diciembre próximo a las doce horas.

Material de maquinaria.—Aceptando la propuesta de la Dirección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda adquirir dos ballestas para el automóvil D. K. E. de la Corporación por el precio de 85 pesetas cada una, y autorizar a dicha Dirección para que adquiera 6 bujaís con destino a la máquina apisonadora número 2.

Servicio de identificación y cédulas personales.—La Comisión acuerda aprobar informe de la Intervención de fondos provinciales, relacionado con antecedentes interesados por el Presidente de la Excma. Diputación provincial de Valladolid y en relación con el servicio de identificación y cédulas personales.

Distribución de fondos.—La Comisión acuerda aprobar la distribución de fondos provinciales, por capítulos para el mes en curso que presenta la Intervención, importante en total 359.502,72 pesetas, autorizando a la Presidencia para que dentro de la distribución se hagan las ordenaciones con la prelación que exigen las disposiciones vigentes.

Devolución de retenciones indebidas.—De conformidad con las indicaciones que en el acto hace la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda autorizar a la Presidencia, para que ordene la devolución de las cantidades que sean reclamadas por cobro excesivo de cuotas de prestación personal.

Anticipos.—Solicitado por los funcionarios provinciales Juan Mate Llorente y Francisco García Gil, les sean anticipadas a cada uno de los mismos dos mensualidades del haber que perciben, y de conformidad con la propuesta de la Intervención de fondos, la Comisión acuerda acceder a lo solicitado por importe de 877,70 y 503 pesetas respectivamente, que habrán de reintegrar a fondos provinciales en catorce mensualidades consecutivas.

Personal.—Solicitado por el Peón caminero provincial Casimiro Arribas Arribas, le sea abonada la dife-

ferencia que exista entre el subsidio percibido de combatiente y la suma que le correspondía percibir por el sueldo como Caminero, de conformidad con las consideraciones que hace el negociado de Personal en su informe, la Comisión acuerda acceder a lo solicitado y que la instancia y documentos que la complementan pasen a la Intervención de fondos provinciales, a los efectos procedentes.

Personal.--Leída comunicación que remite al Excmo. Sr. Gobernador civil de Valladolid, trasladando escrito del Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, por el que se hace el prorrateo del haber pasivo que ha de abonarse a don Diego de León Ramos Jefe de la Sección de Administración Local que fué de esta provincia, y por lo que corresponde satisfacer a la misma 117,50 pesetas mensuales, la Comisión acuerda quedar enterada y que pase a la Intervención de fondos provinciales a los efectos procedentes.

Idem. — Solicitado por Cecilio Arranz Gómez, Ayudante de Maquinista de la Sección de Vías y Obras provinciales, le sea concedido un permiso de dos meses, sin sueldo, para resolver asuntos particulares, e informada favorablemente la petición por la Dirección de dicha Sección, la Comisión acuerda acceder a lo solicitado.

Accidentes.—De conformidad con lo informado por el Sr. Secretario, la Comisión acuerda desestimar petición de don Saturnino Peñas, relacionada con valor de una vaca que sufrió accidente en el transporte de un cilindro propiedad de la Diputación y que se le dé traslado de dicho informe.

Fomento Pecuario.—Leída comunicación recibida del Sr. Secretario de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, solicitando, en nombre de dicha Junta, el anticipo de la cantidad de 825 pesetas, con destino a la suscripción de impresos para poner en práctica el servicio de tratamiento sanitario obligatorio y estadística sanitaria de ganado, cuya cantidad será reintegrada a esta Corporación en un plazo nunca superior al 31 de Diciembre del presente año; la Comisión acuerda acceder a lo que se solicita.

Biblioteca.—Leída carta del Director de la Revista mensual «Los Ciegos», interesando de esta Corporación se hagan algunas suscripciones a la misma, y teniendo en cuenta los fines que con aquélla se persiguen; la Comisión acuerda hacer dos suscripciones.

Disposiciones oficiales. — Por Secretaría se da cuenta de la ley de primero de Septiembre último y orden de 9 de Octubre próximo pasado, sustituyendo el régimen de capitalización en el Retiro Obrero por el de pensión fija, y de circular para el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre formación del padrón de cédulas personales; la Comisión acuerda quedar enterada.

Pésame.—A propuesta de la Presidencia, la Comisión acuerda conste en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de la esposa del oficial administrativo don Juan Mate Llorente, y que se le comunique a éste.

Visita del Centro Segoviano de Madrid.—Por los señores Presidente y Secretario se da cuenta de la visita que a la Excma. Diputación Provincial hizo el domingo último una representación del Centro Segoviano de Madrid, con objeto de tener un cambio de impresiones acerca de los asuntos que detalladamente se explican de interés para la provincia, cuya representación fué obsequiada en nombre de la Corporación, y ésta por unanimidad acuerda quedar enterada con satisfacción.

Etiqueta.—Leída carta del Sr. Delegado Diocesano de la obra y del Santuario Nacional, la Gran Promesa, expresando el agradecimiento en nombre del Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Valladolid, por el donativo de 300 pesetas, concedidas con destino a aquella gran obra, la Comisión acuerda quedar enterada.

Y no habiendo más asuntos de qu tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.

El Presidente, Antonio Sanz.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

1027

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

La Corporación de mi presidencia, en uso de las facultades que la están conferidas y con sujeción a las disposiciones vigentes, ha designado a los contribuyentes que se relacionan para vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de este término y año actual.

Parte real

D. Obdulio Mata, mayor contribuyente, riqueza rústica, vecino de esta villa.

D. Pablo Caro Cabrero, mayor contribuyente, riqueza urbana, íd. íd.

D.ª Angela Matorell-Téllez-Girón, mayor contribuyente, riqueza rústica, forastera.

D. Timoteo Martín Manso, vecino y mayor contribuyente por industrial y de comercio.

Parte personal

D. Víctor Mata y Mata, vecino y mayor contribuyente por riqueza rústica.

D. Cesáreo Chapado Pascual, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D. Ramón Hermosa Yagüe, vecino y mayor contribuyente por industrial y de Comercio.

Un representante del Sindicato Agrícola que designará el mismo.

Los documentos que se han tenido en cuenta para las anteriores designaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinados durante dicho plazo por los interesados y cuantos lo deseen y presentarán las reclamaciones que estimen convenientes.

Martín Muñoz de las Posadas, 3 de Abril de 1940.—El Alcalde, Antonio de Andrés.

996

ESCALONA DEL PRADO

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 15 del actual, designó los vocales natos para las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual, a los señores siguientes:

Parte real

D. Pedro Sanz Mardomingo, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

D. Santiago Sanz Martín, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en ídem.

Sr. Marqués de Linares, mayor contribuyente por contribución territorial riqueza rústica, forastero.

D. Alejandro Díez Montarelo, mayor contribuyente por contribución industrial y de comercio.

Parte personal

D. Tomás Salvador Martín, Cura ecónomo de esta villa.

D. Melitón Sanz Revuelta, mayor contribuyente por rústica.

D. Gabriel Mardomingo Montarelo, mayor contribuyente por urbana.

D. Juan Sanz Vega, mayor contribuyente por industrial.

Los documentos que han servido de base para hacer las anteriores designaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oir reclamaciones en el plazo de siete días.

Igualmente se hace saber que toda persona que obtenga alguna utilidad en este término municipal, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, las reclamaciones a que se refiere el artículo 473 del Estatuto municipal, pues de no verificarlo serán estimadas por la Junta conforme a los preceptos legales.

Escalona del Prado, 30 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Faustino Sanz.

1006

REVENGA

Formalizadas las cuentas municipales de esta Corporación, correspondiente al presupuesto del año 1939 con todos los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Alcaldía por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas por quien crea conveniente hacerlo y formular por escrito durante dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal; transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Revenga, 29 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Zacarías Herranz.

1031

TURRUBUELO

Dou Doroteo Bernal Maderuelo y don Paulino Bernal Maderuelo, presidentes de las Comisiones de evaluación real y personal, hacen saber:

Que habiendo de designarse los vocales electos de ambas Comisiones que han de completar la Junta general del repartimiento para 1940, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las nueve y terminará a las doce del día 21 del actual, en esta Casa Consistorial, ante los vocales natos de estas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa y escribiendo a mano el nombre y apellidos de quien elija, cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y tres vecinos para la parte personal, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta en el plazo de siete, ante el Tribunal de repartos.

Turrubuelo, 2 de Abril de 1940. — Doroteo Bernal.—Paulino Bernal.

1032

GOMEZSERRACIN

Confeccionado el repartimiento de productos de la tierra para la exacción de dicho arbitrio en el ejercicio actual de 1940, se expone al público por término de diez días hábiles, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que sean justas; advirtiendo que la cobranza de dicho arbitrio, así como la del repartimiento de pastos del prado-dehesa boyal, se efectuará en la Casa Consisiorial del 1 al 10 de Mayo para las cuotas de trimestre, semestre y año, primero y segundo; de 1 al 10 de Agosto las del tercer trimestre, y del 1 al 10 de Noviembre las del cuarto trimesre en período voluntario; pasado dicho plazo, incurrirán los contribuyentes en el apremio del 20 por 100.

Gomezserracín, 5 de Abril de 1940. —El Alcalde, Nemesio Ruano.

1034

Junta provincial de Ganaderos de Segovia

Los ganaderos de ganado lana trashumante que deseen adquirir sementales de la cabaña del Excelentísimo Sr. Marqués de Perales, se personarán antes del 15 del actual en el Sindicato Provincial de Ganadería de esta Capital, Plaza de Franco, número 10, de las diez a las diecisiete horas, para informarles de las condiciones de la adquisición; no admitiéndose cartas ni pedidos que no se hagan personalmente por los interesados.

Segovia, 8 de Abril de 1940.--P. O., Hermenegildo Serrano.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de Enero de 1940 aprobando el reglamento general de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Ilmo. Sr.: El velar por la seguridad e higiene del trabajo, poniendo a cubierto, en lo posible, la salud y la integridad física del trabajador en la lucha contra los riesgos profesionales, secuela inevitable de la industria moderna, es función que el Estado no puede olvidar y que como Organo Director supremo de la economía productiva debe de asumir, tendente a la consecución del doble fin social y económico que tal lucha representa.

Así lo proclama el Fuero del Trabajo, cuando después de señalar los altos atributos de Jerarquía y Honor que al trabajador corresponden, declara que el Estado le prestará su asistencia y tutela y ejercerá una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo.

Ya nuestra Legislación sobre accidentes del trabajo viene preocupándose de este particular desde el año de 1900, y resuelta la reparación económica del daño causado por el accidente, se precisa tratar eficazmente de que éste no tenga lugar o, cuando menos, disminuir su número y gravedad mediante una intensa labor preventiva, en la que deberán intervenir todos cuantos tienen relación con este problema y que el Estado habrá de dirigir y orientar mediante normas y reglamentos adecuados.

Consecuencia de ello es el presente reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, que por su carácter de reglamento general no hace sino señalar prescripciones elementales y mínimas.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

CAPITULO I

Disposiciones de carácter general.

Artículo 1.º El presente reglamento tiene por objeto, con carácter general y mediante las prescripciones que impone, proteger al trabajador contra los riesgos propios de su profesión, que ponen en peligro su salud y su vida.

Están sometidos a este reglamento las industrias o trabajos afectados por la Legislación de accidentes del trabajo, sin perjuicio de estarlo, asimismo, a las disposiciones legales dictadas o que se dicten por otros Ministerios dentro de su especial competencia.

Las industrias o trabajos que por su índole especial se consideren singularmente peligrosas, además de estar sometidas a las prescripciones generales del presente reglamento, lo estarán también a las señaladas en los reglamentos o instrucciones particulares que para las mismas deberán dictarse.

Artículo 2.º El incumplimiento de los preceptos de este reglamento general, por parte de los patronos, será sancionado, conforme a la Legislación de accidentes del trabajo, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán en el grado máximo cuando, a juicio de la Inspección pudieran ser gravísimos o inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del reglamento, independientemente, en todo caso, de la responsabilidad civil o criminal que proceda.

Artículo 3.º Los trabajadores que incunplan este reglamento y, en general, cualquier precepto legal sobre seguridad e higiene del trabajo, incurrirán, por analogía con las disposiciones del decreto de 5 de Enero de 1939, en las siguientes sanciones:

a) Amonestación por su patronos o superiores.

b) Multas hasta un máximo de la séptima parte del salario de un mes—cuando no den resultado satisfactorio sucesivas amonestaciones—, que serán propuestos por el patrono al Delegado de Trabajo correspondiente.

c) Despido cuando, aplicadas reiteradamente las sanciones señaladas en los apartados a) y b), persista el obrero en una actitud tal que represente posibles y graves consecuencias para él, sus compañeros de trabajo o para la propia industria.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 60 de la ley de 8 de Octubre de 1932 sobre accidentes de trabajo en la industria y el 208 de su reglamento y con los artículos 143 y 149 del reglamento de 25 de Agosto de 1931 sobre accidentes de trabajo en la agricultura, la Inspección de Trabajo velará por el cumplimiento de este reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, siendo de competencia de los Delegados de Trabajo la imposición y exacción de multas con arreglo al procedimiento correspondiente.

CAPITULO II

Condiciones generales de los locales y ambiente de trabajo

Art. 5.º Los centros de trabajo, en lo relativo a edificios—emplazamiento, construcción y acondicionamiento, instalaciones, maquinaria, etcétera, y forma de realizar los trabajos u operaciones el personal de los mismos, satisfarán todas las medidas sobre seguridad e higiene del trabajo que en beneficio de sus obreros y de la industria puedan adoptarse.

Art. 6.º Los locales de trabajo tendrán las dimensiones precisas en cuanto a extensión superficial y cubicación, de acuerdo con las necesidades de la industria y con el número de obreros que trabajen en ella.

Por obrero, la superficie de pavimento no será menor de dos metros cuadrados, y el cubo de aire, de diez metros cúbicos, sin contar en uno y otro caso la superficie y el volumen ocupados por las máquinas, aparatos, instalaciones, materiales, etc.

No se permitirá el trabajo en locales cuya altura de techo sea inferior a tres metros.

Art. 7.º El pavimento constituirá un conjunto homogéneo y liso sin soluciones de continuidad; será de material resistente, no resbaladizo y, siempre que sea posible, susceptible de ser lavado.

En las inmediaciones de hornos, hogares y, en general toda clase de fuegos, el pavimento alrededor de éstos, en un radio de un metro, será de material incombustible.

Se procurará que todo el pavimento esté al mismo nivel, y de no ser así se sustituirán los pequeños escalones para salvar las diferencias de altura por rampas de pendiente suave.

Las paredes serán lisas, debidamente guarnecidas o pintadas en tonos claros, susceptibles de ser lavadas o blanqueadas, y habrán de ser siempre mantenidas, al igual que el pavimento, en buen estado de conservación, reparándose tan pronto como se produzcan las grietas, agujeros o cualquier otra clase de desperfectos.

Artículo 8.º Los corredores o galerías que sirvan de unión entre los locales, escaleras, etc., y los pasillos interiores de los locales de trabajo, tanto los principales que conduzcan a las puertas de salida como los de otro orden, deberán tener la anchura precisa de acuerdo con el número de obreros que hayan de circular por ellos y las necesidades propias de la industria o trabajo.

La anchura mínima de los pasillos interiores de los locales de trabajo será de 1,20 metros para los principales o de primer orden, y de 1 metro para los de segundo orden.

La separación entre máquinas, aparatos, etc., será la precisa para que el obrero pueda realizar su trabajo sin incomodidad y para que quede a cubierto de posibles accidentes por deficiencia de espacio, y no será menor, en ningún caso, de 0,80 metros. Cuando las máquinas posean órganos móviles, las distancias se contarán a partir del punto más saliente del recorrido de dichos órganos.

Alrededor de los hornos, calderas, hogares o cualquier otra máquina u aparato que sea un foco radiante de calor, se dejará un espacio libre no menor de 1,50 metros.

Artículo 9.º Todo lugar por donde deban circular los obreros estará protegido convenientemente a una altura mínima de 1,80 metros, cuando las instalaciones a ésta o mayor altura puedan ofrecer peligro para el paso del personal. Cuando por necesidades ineludibles de aquéllas el peligro se encuentre a menor altura, se prohibirá la circulación por tales lugares o se dispondrán pasos superiores con las debidas garantías de solidez y seguridad.

Art. 10. Todos los locales de trabajo deberán poseer una cantidad suficiente de puertas y escaleras. Las escaleras que sirvan de comunicación entre las distintas plantas del edificio ofrecerán las debidas garantías de solidez, estabilidad y seguridad. Se procurará sean de materiales incombustibles, amplias y no peligrosas, y deberán ser provistas de pasamanos a una altura de 0,90 metros y de barandilla, que evite posibles caídas por el hueco de la escalera. Su número y anchura se calculará de tal forma que pueda hacerse por ellas rápidamente la evacuación de personal.

Art. 11. Las trampas, pozos y aberturas en general que existan en el suelo de los locales de trabajo estarán cerradas o tapadas siempre que lo permita la índole de aquél y, cuando no, deberán estar provistas de sólidas barandillas de 0,90 metros de altura y de rodapié adecuado que los acerquen del modo más eficaz, supliéndose la insuficiencia de protección, cuando el trabajo lo exija, con señales indicadoras del peligro colocadas en sus inmediaciones.

Si se colocan tablones o pasarelas sobre los mismos deberán de ser sólidas y provistas de barandillas y rodapiés.

Art. 12. En los locales cerrados destinados al trabajo y en las dependencias anexas deberá renovarse el aire de los mismos de acuerdo con el número de obreros, naturaleza de la industria o trabajo, o fin a que se destinen y con las causas generales o particulares que contribuyan en cada caso a la viciación del ambiente.

Esta renovación del aire podrá hacerse mediante ventilación natural o artificial, debiendo tenerse en cuenta su velocidad y forma de entrada, distribución, cantidad por hora y persona y sus condiciones de pureza, temperatura y humedad, al objeto de que no resulten molestas o perjudiciales para la salud de los obreros.

El aire de los locales de trabajo y anexos se mantendrá en un grado de pureza tal que no resulte nocivo a la salud del personal. Cuando haya posibilidad de que pueda llegar a serlo, se dispondrá de aparatos analizadores e indicadores de su composición cualitativa y cuantitativa.

Art. 13. La temperatura y el grado de humedad del ambiente en los locales cerrados de trabajo, será mantenido, siempre que lo permita la índole de la industria, entre límites tales que no resulte desagradable o perjudicial para la salud.

Cuando en ellos existan focos de calor o elementos que ejerzan influencia sobre la temperatura ambiente o la humedad, se procurará eliminar o reducir en lo posible tal acción por los procedimientos más adecuados, protegiendo en debida forma a los obreros que trabajen en ellos o en sus proximidades.

Art. 14. La instalación de calefacción que se adopte ofrecerá garantías contra el peligro de incendio y el desprendimiento de gases nocivos, y no habrá de dañar al obrero por la acción del calor radiante ni por las corrientes de aire que pudieran producirse.

Si se precisase una instalación refrigeradora, deberá estar acondicionada en forma tal que no cause incomodidad ni daño a la salud del obrero.

Art. 15. En los locales de trabajo semiabierto, tales como cobertizos, hangares, etc., se procurará suavizar en lo posible las temperaturas extremas, protegiendo a los obreros contra la acción del sol, las corrientes de aire, etc., y proporcionándoles en su caso equipos adecuados.

En los trabajos a cielo abierto se procurará, igualmente, hacer más llevaderos los rigores del tiempo, mediante las medidas y dispositivos más indicados en cada caso.

Art. 16. Los locales de trabajo tendrán la iluminación precisa según la clase de operaciones o industria de que se trate, y que deberá satisfacer las condiciones de seguridad del personal empleado.

Siempre que sea posible, la iluminación será natural, disponiéndose una superficie de iluminación (ventanas, claraboyas, lucernarios, «dientes de sierra») proporcionada a la del local y clase de trabajo, complementándose en aquellos lugares que no resulten bien iluminados mediante focos de luz artificial.

Cuando no sea factible la iluminación natural, se sustituirá por la artificial en cualquiera de sus formas y siempre que ofrezca garantías de seguridad, no vicie la atmósfera del local u ofrezca peligro de incendio o para la salud del obrero. El número de focos, su distribución e intensidad estará en relación con la altura, superficie del local y trabajo que se realice.

Artículo 17. La intensidad de iluminación se procurará sea uniforme en todo el local. Se podrán emplear lámparas individuales en las máquinas u aparatos que así convenga, provistas de pantallas adecuadas, siempre que no den lugar a la proyección de fuertes contrastes de luz y sombra ni deslumbramientos directos o por reflexión, lo que en general deberá ser suprimido.

Los lugares que dentro del local ofrezcan mayor peligro de accidente deberán estar especialmente iluminados.

Se procurará que los obreros no

sufran molestias como consecuencia de la luz directa solar.

Artículo 18. Cuando las circunstancias lo aconsejen se dispondrá de un «alumbrado de seguridad», que funcione con independencia del alumbrado normal, al objeto de evitar los accidentes que pudiera sobrevenir al sufrir éste averías. Cuando ambos sean eléctricos, a ser posible, cada uno recibirá corriente de fuentes de energía distintas.

Análogas prescripciones se aplicarán a todos los locales anexos a los de trabajo, incluídos pasillos, corredores, escaleras, etc., de acuerdo con el fin a que se destina cada uno de ellos.

Artículo 19. Todos los locales de trabajo y dependencias anexas deberán mantenerse siempre en buen estado de aseo, para lo cual se realizarán las limpiezas precisas y como mínimo las que se señalan en cada caso.

No se permitirá el barrido ni las operaciones de limpieza de suelo, paredes y techo susceptibles de producir polvo, a cuyo objeto se sustituirán por la limpieza húmeda practicada en cualquiera de sus diferentes formas, o mediante la limpieza por aspiración.

Todos los locales deberán sufrir una limpieza a fondo, por lo menos, una vez al día, fuera de las horas de trabajo; siendo preferible hacerla después de terminar la jornada que antes del comienzo de ésta, en cuyo caso deberá realizarse con la antelación precisa para que los locales sean ventilados durante media hora por lo menos antes de la entrada de los obreros al trabajo.

Art. 20. Cuando el trabajo sea contínuo, se elegirá para realizar la limpieza las horas en que se encuentre presente el menor número de obreros en los locales, extremándose en tal caso las medidas y precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos de aquéllos.

Cuando las operaciones de limpieza del suelo, paredes y techo, o de los elementos de la instalación, ofrezcan peligro para la salud de los obreros encargados de realizarlas, se les proveerá de mascarillas y equipos adecuados.

Las operaciones de limpiezas se realizarán con mayor esmero en las inmediaciones de los lugares ocupados por máquinas, aparatos o dispositivos que por el movimiento de que estén animados, por las operaciones que en ellos tengan lugar o por cualquier otra causa ofrezcan un mayor peligro.

Se cuidará especialmente de que el pavimento no esté encharcado y se conserve limpio de aceites, grasas u otros cuerpos que lo hagan resbaladizo.

Los aparatos, maquinarias, instalaciones, etc., deberán mantenerse siempre en buen estado de limpieza, debiendo los obreros encargados de su conducción o manejo, de no ser así, ponerlo en conocimiento de sus Jefes inmediatos, para la debida corrección.

Art. 21. Los locales de trabajo y sus anexos se dispondrán y aislarán en forma que estén siempre al abrigo de cualquier contaminación, consecuencia o no de la industria, provinente del subsuelo o del aire del ambiente.

Se evitará la acumulación de materias susceptibles de descomposición, de producir infección, o, en general, nocivas o peligrosas y se evacuarán o eliminarán por procedimientos adecuados los residuos de primeras materias o de fabricación, aguas residuales, etc., y los polvos, gases, vapores, etc., nocivos o peligrosos captados conforme se dispone.

CAPITULO III

Motores, transmisiones y máquinas

Art. 22. Las calderas de vapor y los recipientes destinados a contener flúidos a presión reunirán las condiciones de seguridad a que reglamentariamente están sometidos.

Art. 23. Los motores de cualquier clase que sean se procurará que estén en locales aislados de los lugares de trabajo, y de no ser así, deberán, de acuerdo con su potencia, rodearse de barreras u otros dispositivos de protección, no permitiéndose la entrada en estos locales, o en los recintos de tal forma limitados al personal extraño al servicio de los mismos, prohibición que se hará presente mediante los correspondientes carteles.

Se exceptúan de estas medidas los motores directamente acoplados a las máquinas y aquellos otros que no ofrezcan peligro alguno para las personas que puedan a ellos aproximarse.

Art. 24. Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para la conducción de los motores se hará en forma y mediante dispositivos tales, que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados de los mismos.

Los motores, transmisiones y máquinas herramientas estarán provistas de desembragues u otros dispositivos similares que permitan pararlas instantáneamente, y de forma tal, que resulte imposible todo embrague accidental.

El arranque y la parada de los motores principales y transmisiones correspondientes deberá ser precedido de un aviso o señal conveniida, que habrá de percibirse claramente en todos los locales en que existan máquinas o mecanismos por ellos accionados.

Se podrá pedir la parada rápida de los árboles de transmisión o motores correspondientes, desde las máquinas accionadas por los mismos, caso de accidente, procurando que esta parada pueda hacerse también desde el propio local donde dichas máquinas entán instaladas.

Art. 25. Los órganos móviles de los motores, transmisiones y máquinas, las piezas salientes y cualquier otro elemento de los mismos que presente peligro para los trabajadores, deberán ser provistos de la adecuada protección que lo evite.

Art. 26. Los árboles de transmisiones horizontales a una altura sobre el suelo menor de 1,80 metros, y los verticales deberán ser adecuadamente protegidos hasta la citada altura.

Art. 27. Las correas se protegerán hasta la altura de 1,80 metros sobre el suelo, en forma eficaz, parcial o totalmente, de acuerdo con su anchura y velocidad, fuerza a transmitir y demás condiciones y circunstancias, que determinen el grado de peligro para el personal. Las correas estrechas y animadas de velocidades pequeñas podrán quedar exentas de protección o disponerse ésta en forma más simple.

Las correas situadas a una altura tal sobre el suelo que resulten en cualquier punto fuera del alcance del obrero y de las operaciones a realizar por éste, deberán ser dotadas de protección que detenga la caída de aquélla caso de accidente.

Las uniones de las correas se harán de manera segura y en forma que no ofrezca peligro alguno.

Art. 28. Cuando las transmisiones estén instaladas bajo el pavimento o en fosos, deberá estarlo de modo que los obreros puedan llegar hasta ellas y recorrerlas fácilmente y sin peligro.

Las aberturas por donde atraviesen el suelo las correas se protegerán, de no ser preciso en forma más rigurosa, mediante un plinto resistente de altura adecuada.

Art. 29. Se emplearán portacorreas o dispositivos análogos para que las correas desmontadas descansen sobre ellos, no permitiéndose lo hagan sobre los árboles o sobre los órganos rotativos, salvo cuando se trate de transmisiones animadas de movimiento muy lento.

Queda prohibido maniobrar a mano durante la marcha toda clase de correas. Estas maniobras deberán hacerse mediante montacorreas, pértigas, cambiacorreas u otros dispositivos análogos que alejen todo peligro de accidente.

Artículo 30. Los engranajes, siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos convenientemente en las proximidades del punto inicial de contacto de las ruedas en el sentido del movimiento, y del simétrico si han de girar en ambos sentidos, y totalmente, formando una cubierta, cuando la velocidad, fuerza a transmitir, dimensiones, etcétera, así lo aconsejen. Las protecciones de los engranajes deberán disponerse en forma tal que, sin necesidad de levantarlas, permita el engrasado.

Las transmisiones por tornillos sinfín, cremallera o cadena y rueda dentada, y análogas, deberán protegerse convenientemente.

Artículo 31. Los útiles de las máquinas que por su naturaleza cortante o lacerante y la gran velocidad de que estén animados, o que por cualquier otra causa ofrezcan en el trabajo peligro para los obreros, deberán disponerse en forma tal o protegerse mediante dispositivos adecuados, que eviten, en lo posible, que aquellos puedan tocar o ser alcanzados involuntariamente por los mismos.

Artículo 32. Las plataformas, puentes y escalas fijos para el servicio de los motores de alta potencia, de las grandes máquinas o, en general, para determinados trabajos, ofrecerán con liciones de seguridad, serán resistentes, de materiales que impidan el resbalamiento de los operarios y estarán provistos de barandillas rígidas y, en su caso, de rodapiés.

Artículo 33. Las escaleras de mano empleadas en el trabajo serán sólidas y seguras y estarán provistas en su extremo superior de ganchos de seguridad, y en su inferior, de dispositivos antideslizantes. Cuando sean dobles, se unirán convenientemente a ambos lados de la escala mediante tirantes resistentes.

Artículo 34. La limpieza y engrasado de los motores, transmisiones y máquinas, no podrá hacerse más que por el personal experimentado y durante la parada de los mismos, o en marcha muy lenta, salvo que existan garantías absolutas de seguridad para los obreros.

Los trabajos de reparación, recambio de piezas o cualesquiera otros similares se harán análogamente cuando los motores, transmisiones o máquinas de que se trate se encuentren en reposo y bajo la acción del dispositivo de seguridad contra arranques accidentales.

Artículo 35. Todos los obreros al servicio de los motores, transmisiones y máquinas en general, llevarán para el trabajo prendas de vestir ajustadas, sin partes flotantes o sueltas, debiendo las mujeres, en caso preciso, recogerse el pelo bajo cofia.

Queda prohibido a los obreros situarse en el plano de rotación de los volantes u otros órganos que giren a gran velocidad, salvo que las necesidades del trabajo lo exijan.

También estará prohibido a los trabajadores permanecer, durante las horas de descanso, junto o sobre las calderas, hogares, hornos, focos de calor, depósitos, pozos, andamios, puentes, pasarelas, motores, máquinas, transmisiones, maquinaria e instalaciones eléctricas de alta tensión, y, en general, en cualquier lugar que ofrezca peligro.

CAPITULO IV

Electricidad

Artículo 36. Las máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas satisfarán las medidas de seguridad a que reglamentariamente estén sometidas.

Artículo 37. Los generadores y transformadores eléctricos situados en los centros de trabajo en general, estarán sujetos a las medidas de protección señaladas para los motores de todas clases en el artículo 28.

En los centros productores, transformadores o distribuidores de energía eléctrica, las citadas medidas se aplicarán, en lo que sea compatible, con las exigencias de la explotación.

Artículo 38. Los conductores desnudos, o cuyo revestimiento aislante sea insuficiente y los de alta tensión en todo caso, se encontrarán fuera de alcance de la mano, y cuando esto no sea posible, serán eficazmente protegidos, al objeto de evitar cualquier contacto.

Art. 39. Las celdas o compartimientos de los transformadores, interruptores, aparatos de medida, protección, etc., de los cuadros de distribución o transformación, estarán convenientemente dispuestos y protegidos, al objeto de evitar todo contacto peligroso, y el acceso a los mismos permitirá la circulación holgada de los operarios para realizar, sin exposición, la inspección y reparaciones correspondientes.

Art. 40. Las operaciones, mando y maniobra de las máquinas y aparatos eléctricos de todas clases, de los cuadros y puestos de mando, transformación y distribución, y especialmente cuando se trate de alta tensión, ofrecerán las máximas garantías de seguridad para el personal, tanto por lo que se refiere a la construcción y disposición de los aparatos e instalaciones, como en lo relativo a la forma de efectuar aquéllas y medios preventivos adoptados, tales como plataformas aislantes, pértigas, tenazas o varillas de materiales aislantes, guantes de caucho, calzado con piso de goma, etc.

Art. 41. No deberá efectuarse trabajo alguno en las líneas de alta tensión sin asegurarse antes de que han sido convenientemente desconectada y aislada la sección en que se vaya a trabajar.

En todas las máquinas, aparatos, líneas, etc., que por trabajar a alta tensión ofrezcan grave peligro para la vida, se hará constar así mediante carteles con la indicación «No tocar. Peligro de muerte».

Art. 42. En los trabajos a efectuar en postes se emplearán trepadores y cinturones de seguridad que ofrezcan suficientes garantías para el personal.

Art. 43. Las «lámparas portátiles» ofrecerán suficientes garantías de seguridad para el personal que haya de manejarlas; estarán provistas de mango aislante, dispositivo protector de la lámpara, cable resistente, y se pro-

curará no estén sometidas a tensión superior a 27 voltios.

Art. 44. Se adoptarán las medidas precisas para evitar el peligro de la electricidad estática, cualquiera que sea su origen y lugar en que pueda producirse. Análogamente se procederá respecto a la electricidad atmosférica.

CAPITULO V

Trabajos peligrosos

Art. 45. Los locales de trabajo en que se desprendan polvos, gases o vapores fácilmente inflamables, incómodos o nocivos para la salud, deberán reunir óptimas condiciones de cubicación, iluminación, temperatura y grado de humedad; el suelo, paredes y techos, así como las instalaciones, deberán ser de materiales no atacables por los mismos y susceptibles de ser sometidos a las limpiezas y lavados convenientes.

Art. 46. Cuando, por la índole de la industria o trabajo, no sea posible evitar los desprendimientos citados en cantidades que resulten peligrosas, se procederá a su captación y neutralización por los procedimientos más adecuados y eficaces en cada caso.

Si fuese preciso, los trabajos se realizarán junto a campanas aspiradoras o bajo cámaras o dispositivos envolventes, lo más cerrados posibles, en comunicación con un sistema de aspiración o ventilación conveniente.

La captación y evacuación de los gases, vapores y polvos se hará por canalizaciones dispuestas a este fin. Las volocidades de aspiración empleadas no deberán causar trastorno alguno a la salud del obrero. La instalación de captación y evacuación, en cuanto a sus elementos, materiales de los mismos, disposición y funcionamiento, será de forma tal que ofrezca absolutas garantías de seguridad.

En todo caso, se dispondrá de una ventilación eficaz en la totalidad del ambiente del local.

Las plazas o puestos de trabajo, así como la forma de realizar éste, se determinará de modo que el obrero quede protegido lo mejor posible de la acción de los polvos, gases o vapores.

Cuando sea preciso se proveerá a los obreros de máscaras respiratorias, vestidos especiales, guantes, anteojos, etc.

Si existiese posibilidad de desprendimientos grandes o altamente peligrosos, deberá convenirse una señal indicadora para que anuncie la aparición del peligro, oída la cual abandonarán todos los obreros inmediatamente el local.

Cuando se trate de gases, vapores o polvos fácilmente inflamables, se observarán además, las prescripciones indicadas para las industrias o trabajos que, en general, ofrezcan peligro de incendio.

Art. 47. Los olores incómodos o insalubres, cualquiera que sea su clase, se suprimirán siempre que sea posible, y en caso contrario, se eliminarán por los procedimientos más adecuados y eficaces.

Las industrias o trabajos en que tal suceda, se atendrán a las prescripciones señaladas para aquellas otras en que, en general, se desprendan polvos, gases o vapores nocivos para la salud.

Art. 48. Los humos y nieblas se suprimirán y atenuarán o eliminarán por los procedimientos más adecuados y de acuerdo con las exigencias de la industria o trabajo.

Art. 49. En los trabajos de inspección, limpieza, reparación o de cualquier otra clase que se practiquen en pozos, alcantarillado, conducción de gases o humos, cubas de fermentación, depósitos y recipientes metálicos u otros similares, que por su índole puedan ofrecer riesgo de insalubridad o inflamabilidad, se procederá, antes de la entrada en ellos de los obreros, a una previa labor de saneamiento de la atmósfera peligrosa, mediante una enérgica ventilación o neutralización químicas, según los casos, y comprobada la desaparición del peligro, se permitirá la entrada a los obreros, que irán provistos del adecuado equipo protector, aparatos respiratorios, cinturones de seguridad y cuerdas o cables que, partiendo del exterior o lugar próximo no insalubre o peligroso, permitan transmitir la llamada de auxilio o señales convenidas a los obreros que fuera intervengan en la operación, así como la retirada del trabajador en caso de accidente.

En casos excepcionales que requieran actuación inmediata se compensará en lo posible la carencia de ventilación o neutralización intensificando las medidas de protección personal de los obreros.

Estas operaciones deberán hacerse siempre bajo la dirección de un técnico responsable.

Art. 50. Los ruidos y vibraciones do toda clase se suprimirán, siempre que sea posible, y se tratará de amortiguarlos cuando resulten inevitables, como consecuencia de la clase de industria o trabajo.

Art. 51. Cuando las necesidades de la industria o trabajo requieran el empleo de aguas, pulverización o riego, no deberán éstas estar contaminadas, y de estarlo, serán convenientemente depuradas antes de su empleo.

Art. 52. En las industrias o trabajos en que por su índole especial no sea posible evitar el vertido de líquidos, el pavimento formará un todo continuo y liso, será impermeable, desprovisto de juntas, o serán también impermeables, y, en todo caso, estará convenientemente acondicionado en cuanto a pendientes y canalillos de recogida para conseguir una fácil salida de las aguas vertidas.

Art. 53. Cuando se manipulen materias orgánicas susceptibles de descomposición, se observarán análogas prescripciones, debiendo mantenerse los locales libres y limpios de residuos o desechos de los mismos.

Art. 54. Cuando se empleen sustancias orgánicas putrecibles o susceptibles de contener gérmenes infecciosos, se someterán éstas a una desinfección previa, siempre que sea posible y no cause perjuicio a la industria o al personal. De no poder hacerse, se extremarán las medidas higiénicas en cuanto a la limpieza general y protección del personal.

Art. 55. Los depósitos, cubas, calderas y recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que, en general, ofrezcan peligro, de no estar provistos de cubierta adecuada, deberán disponerse de modo que su borde superior esté, por lo menos, a 0,90 metros sobre el suelo o plataforma en que hayan de colocarse los obreros encargados de los mismos, y si esto no fuera posible, se dispondrán sólidas barandillas de dicha altura y sus correspondientes rodapiés que envuelvan los aparatos de la forma más eficaz permitida por la índole de los trabajos, supliéndose la insuficiencia de protección en estos casos con señales indicadoras del peligro, colocadas en las proximidades.

No se permitirá colocar encima de los citados aparatos, cuando sean abiertos, tablones o pasarelas que no sean sólidas y estén provistas de barandillas.

Art. 56. Los hogares, hornos, calderas y demás aparatos que puedan elevar la temperatura ambiente, se protegerán mediante revestimiento, pantallas o cualquiera otra forma adecuada, para evitar la acción del calor radiante sobre los obreros que trabajen en ellos o en sus inmediaciones.

Art. 57. Los aparatos que por la índole de las operaciones que en ellos se realicen o por el peligro que las mismas ofrezcan deben de ser herméticos, se someterán a una intensa vigilancia para evitar las posibles fugas, que deberán ser inmediatamente reparadas.

Lo mismo su procederá con las tuberías o conducciones de vapor por donde circulen flúidos peligrosos o de altas temperaturas.

Art. 58. Todas las tuberías y conducciones deberán ir señaladas con distintivos o pintadas con colores, al objeto de que en cualquier punto de su recorrido se sepa cuál es el flúido que por las mismas circula y la peligrosidad que ello representa.

Aquellas que ofrezcan grave peligro por su simple contacto, lo harán así presente mediante carteles en que destacadamente conste: «Peligro. No tocar».

Art. 59. El envasado, transporte, transvase, manipulación, etc., de productos corrosivos, calientes o, en general, peligrosos, se hará con medios y dispositivos apropiados y en forma tal que ofrezca garantías de seguridad de que el obrero no entre en contacto con ellos, sus vapores o resulte alcanzado por proyecciones de los mismos, empleándose, si preciso fuese, anteojos, guantes, equipos especiales y, en su caso, máscaras respiratorias.

Los recipientes móviles de cualquier clase que contengan productos peligrosos, deberán reunir condiciones de seguridad y resistencia para su transporte.

Toda materia peligrosa envasada, cualquiera que sea la clase del envase, llevará en el exterior de éste un letrero resistente, de forma rectangular, en el que figurará la palabra «peligro», el nombre del producto de que se trate y las indicaciones precisas para su transporte y manipulación.

Art. 60. En toda clase de trabajos u operaciones peligrosas, se procurará reemplazar el trabajo manual por el mecánico, con la menor intervención posible de la mano de obra.

CAPITULO VI

Aparatos elevadores; transporte

Art. 61. Los montacargas, ascensores, grúas, elevadores y aparatos similares destinados al transporte y elevación de personas, materiales, etcétera, satisfarán plenamente las condiciones generales de construcción, estabilidad y resistencia, y estarán provistos de los mecanismos o dispositivos de seguridad adecuados, al objeto de evitar:

1.º La caída de la jaula o el retorno brusco del vehículo o elemento de transporte, como consecuencia de avería en la maquinaria o mecanismo elevador o transportador.

2.º La caída de las personas o de los materiales de las jaulas, vehículos o elementos de transporte o por los huecos o aberturas existentes en la caja o camino recorrido por aquéllos.

3.º La puesta en marcha fortuita y fuera de ocasión y las velocidades excesivas que resulten peligrosas, y

4.º Toda clase de accidentes que puedan afectar a los obreros que trabajen en ellos o en sus proximidades.

Art. 62. Los aparatos que no deben transportar personas, lo harán constar así, y todos habrán de llevar una indicación visible con la carga máxima que pueden admitir, debiendo estar sometidos a una vigilancia rigurosa en cada una de sus partes u órganos.

Los patronos dictarán instrucciones sobre las maniobras y trabajos a realizar en esta clase de aparatos, con vistas a la seguridad del personal empleado.

No se permitirá circular o estacionarse bajo las cargas grandes o pesadas elevadas o transportadas, a menos que las condiciones del trabajo lo requieran.

Art. 63. Las cargas que hayan de transportar los obreros, atendiendo al peso, volumen, camino a recorrer, etcétera, serán proporcionadas a sus condiciones físicas.

Las vagonetas, carretillas, plataformas y demás vehículos dedicados al transporte de materiales, llevarán indicación de la carga máxima que puedan soportar, que en ningún caso será sobrepasada.

Las operaciones de carga y descarga y el transporte se harán con las debidas garantías de seguridad para el personal y para el material transportado, empleándose siempre que sea posible dispositivos mecánicos que hagan el trabajo manual menos penoso.

Art. 64. Los vehículos empleados para transporte, automotores o los que funcionen en unidades sueltas o formando tren, cuando por su velocidad, natuarleza, peso o volumen de la carga ofrezcan peligro, deberán ir provistos de silbato, campanas o cualquier otra señal acústica avisadora, que harán funcionar espaciadamente y siempre que se aproximen a lugares o pasos peligrosos para los obreros o cuando se tema la inminencia de un accidente.

Cuando los obreros tengan que atravesar, en determinados lugares, las vías para el servicio interior del establecimiento, o circular por otros que, por su escasa anchura, ofrezcan peligro de que resulten alcanzados por los vehículos que por ellos circulan, se dispondrán, en las inmediaciones de los mismos, señales que indiquen claramente la vecindad del peligro, debiendo, cuando la circulación de obreros sea intensa o el peligro grande, establecerse pasos superiores o inferiores, al objeto de evitar accidentes.

Art. 65. No se permitirá estacionarse sobre las vías ni en sus inmediaciones.

Sólo montarán en los vehículos los obreros al servicio de los mismos, y tanto la subida como la bajada, deberán hacerla únicamente cuando éstos estén parados.

Las maniobras de enganche, las de las placas giratorias y, en general, toda clase de maniobras del material circulante por las vías propias del establecimiento, deberán hacerse empleando las máximas precauciones para evitar toda clase de accidentes.

CAPITULO VII

Andamios

Art. 66. El andamiaje de obras, cualquiera que sea el sistema empleado, estará dispuesto en forma que satisfaga plenamente las condiciones generales de resistencia, estabilidad y seguridad.

Los materiales empleados—metálicos, cables, maderas, cuerdas, siempre de cáñamo—serán de buena cali-

dad y de resistencia adecuada a los esfuerzos a que hayan de estar sometidos. Todo el maderamen será escuadrado, quedando prohibido el empleo de rollizos.

Art. 67. Los tablones que formen el piso de los andamios se dispondrán de modo que no puedan moverse ni dar lugar al basculamiento. La anchura será la precisa para el trabajo a realizar y la fácil circulación de los obreros.

Todo el contorno de los andamios que ofrezca peligro de caída estará protegido por sólidas y rígidas barandillas de 0,90 metros de madera o metálicas, y por rodapiés adecuados que eviten el deslizamiento de los obreros, materiales y herramientas.

Art. 68. Las escaleras de mano que pongan en comunicación los diferentes pisos del andamiaje deberán, cada una, salvar sólo la altura entre cada dos pisos; ser de una pieza única, no admitiéndose el empalme de dos escaleras, y estar sólidamente unidas por su parte superior e inferior a los dos pisos, cuya distancia no podrá exceder de 1,80 metros.

Para evitar las caídas entre los andamios y la fachada deberá, en tales casos, colocarse tablones en los espacios que quedan entre los balcones del piso inmediato inferior, al nivel en que se está trabajando.

Art. 69. No se apilarán sobre los andamios más materiales que los necesarios para asegurar la continuidad del trabajo. El peso de éstos, así como el de las máquinas o aparejos de cualquier orden que se coloquen sobre los mismos por exigencias de la construcción, se tendrá en cuenta para el cálculo de la resistencia y estabilidad del sistema y para la anchura del piso, a fin de que la circulación de los obreros y el transporte de los materiales se haga sin dificultad.

Artículo 70. Las anteriores medidas se harán extensivas, en lo que sea de aplicación, a las pasarelas, puentes de servicio, etc., de las obras de edificios.

Artículo 71. En los andamios fijos, los pies derechos, carreras y puentes, cuando no den la sección precisa las escuadrías corrientes, estarán formados por tablones acoplados convenientemente mediante uniones metálicas, y unos y otros irán enlazados, para formar el sistema, mediante elementos también metálicos. La profundidad a que han de introducirse los pies derechos y la forma de apoyarse en el terreno será de acuerdo con la naturaleza de éste y con la altura, peso y carga del andamiaje.

Las riostras se harán de tablas formando cruces de San Andrés, y de tal modo en cuanto a sus dimensiones y disposición, que quede un conjunto perfectamente arriostrado y triangulado, tanto en el sentido longitudinal como en el tranversal.

El sistema de andamios, a base de mechinales, sólo se permitirá en las obras de escasa importancia, en que la altura del piso del andamio más elevado no exceda de cinco metros sobre el terreno y siempre que reunan las condiciones precisas de resistencia, estabilidad y seguridad.

Artículo 72. Todos los aparejos que se empleen para la elevación y descenso de los propios andamios y de los materiales, habrán de ofrecer las debidas condiciones de resistencia, de acuerdo con las cargas que hayan de soportar, y estarán provistos de los dispositivos que garanticen la seguridad del obrero y de las operaciones correspondientes.

Artículo 73. Los obreros que trabajen sobre otros elementos de la construcción que ofrezcan peligro de caída, deberán estar provistos de cinturones de seguridad, unidos convenientemente a puntos sólidamente fijados. En trabajos francamente arriesgados deberán emplearse redes de cáñamo, para evitar accidentes fatales.

Atr. 74. En aquellos lugares de los pisos de las obras en construcción por los que deban circular los obreros y que, por lo reciente de su construcción por no estar ésta completamente terminada o por cualquier otra causa ofrezca peligro, deberán disponerse pasos formados por tablones, de modo que resulte garantizada la seguridad del personal que deba pasar por ellos.

Los huecos y aberturas para la elevación de los materiales y, en general, todos aquellos practicados en los pisos de las obras en construcción, que por su especial situación resulten peligrosos, deberán ser convenientemente protegidos mediante barandillas y rodapiés, en lo que las necesidades del trabajo lo permitan.

CAPITULO VIII

Prevención y extinción de incendios

Art. 75. En las industrias o trabajos que ofrezcan especial peligro de incendio o explosión, se observarán las medidas que se mencionan en los artículos siguientes.

Art. 76. Los edificios se procurará sean de un solo piso, ligeros, de materiales incombustibles o preparados para resistir el fuego mediante ignífugos adecuados de pavimento incombustible, y en cuanto a su emplazamiento, se dispondrán de modo que resulte difícil la propagación del incandio o explosión de unos a otros.

Siempre que sea posible habrá muros cortafuegos que impidan la propagación del incendio de unos locales a otros, y el número de comunicaciones interiores entre éstos se reducirá al mínimo imprescindible requerido por las necesidades de la instalación.

Art. 77. Cada local dispondrá de un número de salidas suficientes y convenientemente dispuestas para caso de incendio, indicándose, mediante carteles, la dirección a seguir para llegar a ellas, figurando inmediato a las mismas otros carteles con la leyenda «Salida de urgencia».

Estas puertas no deberán estar cerradas con llave, serán fáciles de abrir, y al igual que las restantes puertas, se abrirán todas hacia el exterior y se encontrarán libres de obstáculos de cualquier clase.

Art. 78. Las escaleras y las salidas de urgencia en los locales, respectivamente, de plantas elevadas y de planta baja, deberán disponerse en forma que ningún obrero resulte situado en su puesto de trabajo a más de 25 metros de las mismas.

Las escaleras deberán construirse de materiales incombustibles o recubiertas de esta clase de materiales, y serán provistas de barandillas y pasamanos de 0,50 metros de altura.

Los pasillos generales que conduzcan a las salidas deberán estar libres de materiales, residuos de fabricación o cualquier otro obstáculo. La disposición interior del local, instalaciones, corredores, escaleras, etc., responderá asimismo a estas dos condiciones de holgura y ausencia de entorpecimientos para una rápida salida.

El ancho total de las puertas de salida, de los corredores o de las escaleras—aparte las de socorro—no será menor de 1,20 metros, cuando el número de personal que deba salir por ellas no exceda de 50; se aumentarán el 0,50 metros por cada persona más o fracción de 50, y su número, de acuerdo con el ancho total que resulte. La anchura mínima de las puertas, de los corredores o de las escaleras será de 1,20 metros.

Art. 79. Cuando los locales estén en pisos sobre o bajo el nivel del suelo, habrá las escaleras precisas que permitan la rápida evacuación del personal que se encuentre en peligro. Si en el mismo edificio existen varias plantas ocupadas por obreros, aunque sólo sea una la que presente riesgo de incendio, además de las escaleras mencionadas la Inspección del Trabajo podrá imponer la instalación, por lo menos, de una escalera de seguridad, toda ella metálica, que corra a lo largo de la fachada, para ser utilizada caso de producirse el incendio.

De existir ventanas a una altura susceptible de ser fácilmente alcanzadas, se procurará no tengan rejas y sean de fácil cierre, para poder ser utilizadas en casos extremos.

Art. 80. En los locales especialmente peligrosos no existirán hornos, hogarés, etc., ni, en general, se realizará en ellos ninguna operación que requiera el empleo de un dispositivo de fuego libre.

La instalación de calefacción no presentará ningún peligro de incendio, debiendo adoptarse la de vapor a baja presión o agua caliente.

El alumbrado será eléctrico, debiendo ir las las lámparas protegidas por un envolvente de vidrio de cierre hermético. La instalación eléctrica, interruptores, fusibles, y, en general, la maquinaria que a ser posible se situarán fuera del lugar donde exista el peligro, reunirán las condiciones especiales de seguridad previstas para los locales que presenten esta clase de riesgo.

Todos los depósitos, tuberías y canalizaciones metálicas deberán ser convenientemente puestas a tierra.

Art. 81. Mientras subsista el peligro, no se realizarán trabajos de ninguna clase que requieran el empleo de máquinas, aparatos o útiles que puedan dar lugar a la producción de chispas.

No se aproximarán por ningún concepto a los radiadores de calefacción las materias o productos peligrosos.

Art. 82. Los trapos, algodones, etc., impregnados en aceite, grasa u otras substancias fácilmente inflamables, así como los residuos de las materias o productos peligrosos, deberán recogerse y depositarse en recipientes incombustibles provistos de cierre hermético.

Los productos o materias peligrosas deberán conservarse en depósitos incombustibles, fuera de los locales de trabajo, en almacenes convenientemente cerrados y vigilados, disponiéndose sólo en el taller de las cantidades precisas para mantener la continuidad del trabajo.

Art. 83. No se permitirá la práctica en el mismo local de operaciones con riesgo, y de otras peligrosas, salvo necesidades ineludibles de fabricación, ni tampoco el almacenamiento en conjunto de materias que al reaccionar entre sí puedan dar lugar a grave peligro.

Art. 84. Queda terminantemente prohibido en estos locales de trabajo fumar o introducir cerillas, mecheros o cualquier otro objeto susceptible de convertirse en fuego libre, lo que será recordado mediante carteles y rigurosamente sancionada su desobediencia.

Art. 85. En las industrias o trabajos que ofrezcan peligro de incendio o explosión deberán tomarse las medidas necesarias para que todo incendio en sus comienzos pueda ser rápida y eficazmente combatido con vistas especialmente al salvamento del personal, y en particular las que se mencionan a continuación:

a) Si en los locales o sus inmediaciones existe distribución de agua a presión, se dispondrá de suficiente número de tomas o bocas de agua y de las correspondientes mangueras con lanza, procurándose, en caso contrario, disponer de un depósito que proporcione en las debidas condiciones de presión y abundancia el agua precisa para combatir el incendio.

b) Siempre que sea posible se dispondrá de una instalación avisadora y extintora automática de «sprinklers».

Se contará siempre, repartido convenientemente, con el número suficiente de extintores de incendio. La naturaleza del producto extintor será apropiada a la clase del riesgo.

c) Se dispondrá también de recipientes llenos de arena, de cubos, palas y picos y de algunas cubiertas de lona ignífuga.

d) Todo el material de que se disponga para combatir el incendio deberá mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

e) Se darán a conocer al personal las instrucciones adecuadas sobre salvamento y actuación, caso de producirse el incendio, y se designarán y aleccionarán convenientemente aquellos obreros que hayan de actuar y manejar el material extintor hasta tanto llega el servicio oficial de bomberos, o cuando no sea precisa la intervención del mismo.

CAPITULO IX

Protección personal y obligaciones varias

Art. 86. En orden a la protección personal de los obreros, los patronos están obligados a proporcionar a éstos:

1.° Máscaras o caretas respiratorias, cuando por la índole de la industria o trabajo no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores, polvos u otras emanaciones nocivas para la salud.

2.° Anteojos y protectores de pantalla adecuados contra toda clase de proyecciones de partículas, sólidas, líquidas, o gaseosas, calientes o no, que puedan causar daño al obrero por las acciones de distinta clase que ejerzan.

3.° Anteojos y protectores especiales contra radiaciones luminosas o caloríficas peligrosas, cualquiera que sea su origen.

4.° Máscaras y cascos metálicos para toda clase de proyecciones violentas o posible caída de materiales pesados.

5.° Guantes, manoplas, manguitos, cubrecabezas, mandiles, polainas y calzados especiales para protección conveniente del cuerpo contra las proyecciones, contaminaciones y contactos peligrosos en general.

6.° Trajes o equipos especiales para el trabajo cuando la industria ofrezca marcado peligro para la salud o para la integridad física del obrero de conservar éste durante el mismo su traje habitual.

7.° Aparatos respiratorios de tipo aislante, «ciclo cerrado» o del tipo de máscara en comunicación mediante tubería con un una fuente exterior de aire puro para aquellos trabajos imprescindibles a realizar en atmósferas altamente peligrosas, y

8.° Caalquier otro elemento, dispositivo o prenda que pueda proteger al obrero contra los riesgos propios de su profesión.

Artículo 87. Es obligación del patrono mantener en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, la maquinaria, instalaciones y utillaje, debiendo los obreros dar cuenta a aquél o a sus superiores, de cualquier avería, anormalidad o defecto que se encuentren u observen en los mismos.

Art. 88. Es obligación del trabajador, la utilización y uso de todos los aparatos y dispositivos de protección, incluidos los de índole personal, puestos a su servicio por el patrono, y la de mantenerlos todos en condiciones tales de colocación, reglaje, funcionamiento y conservación, que en todo momento satisfagan el fin que con ellos se persigue. Para esto, habrá el patrono de proporcionar los medios adecuados, debiendo aquél darle cuenta de cualquier anormalidad o avería que observe en ellos y teniendo la obligación de repararla inmediatamente o de reemplazar el aparato o dispositivo por otro nuevo, no estando el obrero obligado a continuar su trabajo entre tanto, si el hacerlo en tales condiciones, sin la debida protección, supone riesgo evidente para su salud o vida.

Art. 89. Siempre que la industria o trabajo lo indique por su importancia y riesgo en el trabajo, deberá el patrono designar agentes suyos, encargados especialmente de ocuparse de todo cuanto se relacione con la prevención de los accidentes.

Art. 90. Queda prohibido:

1.º Modificar o cambiar el obrero por su propia cuenta los aparatos o dispositivos de protección, sin la autorización oportuna del patrono o sus representantes.

2.º Comer, beber, introducir alimentos o bebidas en los locales de trabajo que represente peligro para el obrero o posibles riesgos de contaminación de aquéllos o éstas.

3.º La introdución de bebidas alcohólicas de cualquier clase en los locales de trabajo y en los anexos sin la debida autorización del patrono.

4.º Arrojar papeles, trapos y en general objetos de cualquier clase que sean, fuera de los sitios que oportunamente se dispondrán para tal fin.

5.º Escupir en el suelo de los locales de trabajo y de los anexos cualesquiera que éstos sean, a cuyo efecto se dispondrá en número suficiente de escupideras, provistas de tapa, fácilmente manejables y llenas de líquidos antisépticos y se recordará tal prohibición, que afecta al interés común, mediante carteles o avisos naturales.

Art. 91. Los patronos proporcionarán a sus obreros el agua potable que necesiten para la babida y a ser posible se dispondrán fuentes surtidoras para uso de los mismos.

CAPITULO X

Servicios de higiene y locales anexos

Art. 92. Todo local de trabajo dispondrá de un número de retretes y urinarios proporcionado al de obreros con agua abundante para servicio de los mismos y descarga automática, a ser posible.

El de retretes se calculará a base de un mínimo por cada cuarenta obreros del personal masculino y de uno por cada veinte del personal femenino, debiendo estar los correspondientes a uno y otro sexo convenientemente separados. Las dimensiones mínimas de las cabinas serán de 1 × 1,20 de superficie y 2,50 metros de altura.

Los suelos y paredes serán continuos, lisos e impermeables, los enlucidos en tonos claros y unos y otros de materiales que permitan los lavados con líquidos desinfectantes o antisépticos, que deberán hacerse siempre que sea preciso por lo menos una vez al día.

Reunirán los locales buenas condiciones respecto a acondicionamiento y las generales de índole sanitaria, desinfección, desodorización, supresión de emanaciones, debiendo, cuando se disponga de alcantarillado, ir unidos a este y en su defecto, a fosas sépticas, fijas o móviles, etc.

No tendrán comunicación directa con los locales de trabajo, cuando estos sean cerrados, ni con los comedores, cocinas, dormitorios, salas de vestir y demás locales anexos, destinados a usos de los obreros.

Art. 93. Los locales destinados a aseo del personal, lavabos, duchas, etc., ofrecerán buenas condiciones de amplitud e higiene, de acuerdo con el número de obreros que hayan de utilizar los mencionados servicios, debiendo estar convenientemente separados los corespondientes al personal masculino de los del femenino.

Art. 94. En aquellas industrias o trabajos que por su índole especial resulten peligrosas para la salud o marcadamente sucias, se dispondrá, según los casos, de lavabos, duchas, etcétera, provistos de agua corriente, fría y caliente, jabones antisépticos o desinfectantes, cepillos, esponjas frotadoras, cepillos para dientes, enjuagatorias, antisépticos para la boca y toallas y secadores de aire caliente.

El número de grifos o alcachofas será, como mínimo, el de uno por cada diez obreros, y el de duchas también el de uno por cada diez obreros, de las cuales, por lo menos la cuarta parte, se instalarán en cabinas individuales.

Todo el equipo de aseo, jabón, cepillos, etc., serán de uso exclusivo y personal de cada obrero.

Art. 95. Los suelos y paredes de estos locales serán lisos, contínuos e impermeables y los enlucidos de tonos claros, susceptibles todos de ser lavados.

Estas dependencias se mantendrán siempre en perfecto estado de conservación y limpieza, exentos de charcos y humedad.

Una vez por lo menos al día se hará una limpieza a fondo de suelo y paredes, y de los elementos de aseo, tantas veces como sea preciso, de acuerdo con el uso que de ello se haga.

Art. 96. Los locales para cambiarse de ropa los obreros dispondrán de bancos y perchas o armarios en número proporcional al de obreros.

Art. 97. Los locales destinados a dormitorios del personal tendrán camas metálicas, con *sommiers* también metálicos, colocados a una altura mínima del suelo de 0,40 metros y de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,60 metros.

La capacidad del local se calculará ateniéndose como mínimo a las siguientes cifras: superficie por cama-obrero, 4 metros cuadrados; cubo de aire por cama-obrero, 12 metros cúbicos, y altura de la habitación, 3 metros.

Estos locales tendrán comunicación directa con los destinados a aseo del personal.

Art. 98. Los locales destinados a a comedores en los centros de trabajo, se ajustarán en un todo a lo dispuesto por el Decreto de 8 de Junio de 1938 y Orden de 30 de igual mes y año, sobre los mismos.

Art. 99. Todos los locales destinados a aseo del personal, salas de vestir, comedores, cocinas, dormitorios y en general para servicios del mismo, deberán reunir buenas condiciones respecto a cubicación, superficie, ventilación, siempre directa, renovación y pureza del aire, iluminación natural y artificial, temperatura, humedad y las especiales de instalación y acondicionamiento en cada caso, de acuerdo con el número de obreros y la índole de la industria o trabajo.

Los destinados a aseo, dormitorios y salas de vestir, estarán convenientemente separados los correspondientes al personal masculino y al personal femenino.

En general, el pavimento, paredes y techos de estos locales, serán de materiales y construcción tal que permitan una fácil limpieza y lavado.

Todos estos locales y sus elementos deberán mantenerse en buen estado de conservación, uso y aseo, debiendo hacerse, por lo menos, una limpieza al día.

Art. 100. En todos los centros de trabajo se dispondrá de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia o que su escasa importancia no requieran la intervención facultativa.

Cuando la importancia del establecimiento lo exija, se dispondrá de una enfermería de urgencia, servida por personal sanitario competente, provista de camillas, aparatos para la respiración artificial y del material adecuado para atender en primera instancia a las víctimas de los accidentes de cualquier clase.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Art. 101. Tanto el presente reglamento como los particulares de la industria o trabajo de que se trate, deberán darse a conocer a los obreros a raiz de su admisión al trabajo, y un ejemplar de la edición oficial de cada uno de ellos se colocará en un tablón o cuadro y en sitio visible del local, al objeto de que puedan fácilmente consultarse por todo el personal.

Art. 102. Mientras no se dicten los reglamentos e instrucciones particulares a que se ha hecho referencia, es obligación del patrono dar a conocer a sus obreros y exhibirlas junto al reglamento general las instrucciones o medidas por él dictadas, que deberán adoptarse con vistas la seguridad e higiene en el trabajo de su personal.

103. El Ministro de Trabajo podrá mediante Orden Ministerial, conceder en casos excepcionales, la exención permanente o temporal de determinadas prescripciones de este reglamento, cuando se justifique que la aplicación de las mismas es prácticamente imposible por la índole o condiciones especiales de la industria, y que la protección de los obreros queda asegurada por medios equivalentes a los señalados en este reglamento.

Art. 104. El presente reglamento general entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 31 de Enero de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

(Del B. O. del E., 3 Febrero, n.º 34).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN (rectificada) de 31 de Enero de 1940 aprobando el reglamento de seguridad e higiene del trabajo.

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de la orden de 31 de Enero de 1940, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del día 3 del corriente mes, que aprueba el reglamento general de seguridad e higiene del trabajo, se publican a continuación las erratas advertides y las rectificaciones consiguientes:

Artículo 33. Dice: «y estarán provistas en su extremo superior de ganchos de seguridad, y en su inferior de dispositivos antideslizantes». Debe decir: «y estarán provistas en su extremo superior de ganchos de seguridad o en su inferior de dispositivos antideslizantes».

Artículo 37. Dice: «señaladas para los motores de todas clases en el artículo 28». Debe decir: «señaladas para los motores de todas clases en el artículo 23».

Artículo 78. Dice: «y serán provistas de barandillas y pasamanos de 0,50 metros de altura». Debe decir: «y serán provistas de barandillas y pasamanos de 0,90 metros de altura».

Artículo 83. Dice: «No se permitirá la práctica en el mismo local de operaciones con riesgo, y de otras peligrosas». Debe decir: «No se permitirá la práctica en el mismo local de operaciones sin riesgo y de otras peligrosas».

Artículo 92. Dice: «El de retretes se calculará a base de un mínimo por 40 obreros del personal masculino.» Debe decir: «El de retretes se calculará a base de un mínimo de uno por cada cuarenta obreros del personal masculino».

Artículo 101. Dice: «y un ejemplar de la edición oficial de cada uno de ellos». Debe decir: «y un ejemplar de la edición oficial publicada por este Ministerio, de cada uno de ellos».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de Febrero de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Del B. O. del E., 28 Febrero, n.º 59).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Bellas Artes

Referente a prórroga del plazo de matrícula para la Enseñanza de «Bailes Folklóricos Españoles».

Publicada en el *Boletín Oficial* del día 15 de los corrientes la Orden de esta Dirección General de 5 del actual, por la que se abría matrícula para realizar un cursillo intensivo de la Enseñanza de «Bailes Folklóricos Españoles» en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, y teniendo en cuenta los escasos días hábiles que restaron para que los alumnos pudieran formalizar dicha matrícula,

Esta Dirección General ha acordado prorrogar el plazo de matrícula para la citada enseñanza hasta el día 15 de Abril próximo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de Marzo de 1940.—J. de Contreras.

Sr. Director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid.

(Del B. O. del E., 4 Abril, n.º 95.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de Marzo de 1940 dictando normas provisionales sobre régimen de Sociedades de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Ilmo. Sr.: Terminada en algunas Sociedades de Asistencia Médico Farmacéutica la depuración político-social de su personal, próximo a terminarse en las restantes y cumplida, por tanto, la misión principal de las Comisiones Gestoras que las rigen, es llegado al momento de regularizar el funcionamiento futuro de las mismas adaptando éste a la característica estructura del Nuevo Estado.

Cumplido sin dificultad el propósito, en cnanto se refiere a las Sociedades Mercantiles y Cooperativas de productores, constituídas por un reducido número de accionistas y cooperativistas con derecho a elegir y ser elegidos directivos, no puede resolverse de igual manera por lo que se refiere a las Mutualidades, cuyo total de asociados gozan, según sus reglamentos, de los mencionados derechos, que habrá de hacerse efectivos por el sistema de Asambleas Generales y complicadas votaciones.

En evitación de los antedichos inconvenientes y en tanto se adopta un régimen definitivo de dirección en los expresados organismos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Que por la Dirección General de Sanidad y según vaya terminándose la depuración en las Mutualidades de Asistencia Médico-Farmacéutica, sean nombrados entre sus asociados los Presidentes de las mismas.

2.° Los Presidentes nombrarán, a su vez, los titulares de los restantes cargos, entre asociados de su confianza que no hayan sido sancionados en ningún organismo por la actuación político-social, dando cuenta a la Dirección General de Sanidad de dichos nombramientos, la que podrá revocarlos; entendiéndose aprobados si transcurrido un mes no se formula por la misma ninguna observación.

3.° En cada Junta directiva actuarán como Vocales asesores, con voz, pero sin voto, dos Médicos, a ser posible uno de Medicina general y otro especialista, nombrados por sus respectivos compañeros en reunión convocada por el señor Presidente, y de cuya elección se dará igualmente cuenta a la Dirección General de Sanidad que, como en el caso anterior, podrá aceptarlos o no.

4.° En las diferentes provincias los nombramientos de los Presidentes de las Mutualidades serán propuestos a la Dirección General de Sanidad por los Jefes provinciales de Sanidad, acompañando a la propuesta el pertinente informe.

5.° Teniendo presente el volumen de trabajo que supone la Presidencia de las Mutualidades y que la mayoría de los asociados son obreros o empleados que no podrian dedicar a su labor social, más que horas restadas al descanso u otras actividades, con grave quebranto de sus intereses, dichos Presidentes podrán percibir de los fondos sociales en calidad de gastos de representación, la cantidad mensual de cincuenta pesetas por cada millar de asociados o fracción de millar, sin que dicha cantidad pueda en ningún caso exceder de trescientas pesetas.

6.° Todos los componentes de las Juntas Directivas podrán ser removídos en sus cargos por la Dirección General de Sanidad si así lo aconsejan las circunstancias.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de Marzo de 1940.-P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del B. O. del E., 31 Mar. n.° 91).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de Abril de 1940 concediendo un plazo para que los funcionarios excedentes o en expectación de destino, dependientes de Sanidad, soliciten la depuración.

Ilmo. Sr.: Existiendo funcionarios de los diversos Cuerpos y Servicios de esa Dirección General en situación de excedencia con anterioridad al 18 de Julio de 1936, asi como opositores aprobados en expectación de destino que hasta la fecha no han presentado la declaración jurada que preceptúa la ley de 10 de Febrero de 1939, para la depuración de funcionarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que todos aquellos funcionarios que se hallen en las situaciones anteriormente indicadas, habrán de presentar para su depuración, en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*, declaración jurada con los datos que en la citada ley de 10 de Febrero de 1939 se determinan, bien entendido, que de no efectuarse así, perderán sus derechos y serán dados de baja del escalafón correspondiente, y de las relaciones de aspirantes, los en ellas comprendidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de Abril de 1940. - P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Dirección General de Sanidad

ORDEN designando los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

En armonía con lo dispuesto por orden ministerial de 7 de Febrero último, en relación con la convocatoria de oposición anunciada por circular de la Dirección General de Sanidad de fecha 4 de Enero del corriente año para la provisión en propiedad de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria y consiguiente ingreso en el Cuerpo en los casos que proceda,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de las citadas oposiciones, quedarán constituídos en la siguiente forma:

Primer Tribunal

Presidente: Don José Vega Villalonga, Jefe Provincial de Sanidad de León.

Vocales: Don Rafael Vara López, Catedrático de la facultad de Medicina de Cádiz; don Francisco Conejero Ruiz, Médico del Cuerpo de Institutos Provinciales de Sanidad, con destino en el de Murcia; don Mariano Cardillo Rodríguez, y

Secretario: Don Luis Gil Gutiérrez Perrín, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Segundo Tribnnal

Presidente: Don Santos Novillo García, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Jefe de Sección de la Dirección General de Sanidad.

Vocales: Don José María Cañadas Bueno, Catedrático de la Facultad de Medicina de Barcelona; Don Eduardo Gallardo Martínez, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Jefe de Sección del Instituto Nacional de Sanidad; don Aurelio Amaró Pérez, y

Secretario: Don Carlos Simón de Ruesga, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Tercer Tribunal

Presidente: Don Eduardo Pascual López, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Jefe de Sección de la Dirección General de Sanidad.

Vocales: Don Valentín Matilla Gómez, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Catedrático de la Facultad de Medicina de Sevilla; don José Sierra Inestal, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Epidemiólogo del Instituto Provincial de Sanidad de Barcelona; don José García Rubio, y

Secretario: Don J. José Iveas Serna, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Cuarto Tribnnal

Presidente: Don Víctor María Cortezo y Collantes, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Jefe de Sección de la Dirección General de Sanidad.

Vocales: Don Gerardo Clavero del Campo, Catedratico de la Facaltad de Medicina de Cádiz; don José Moreno Morrisson, Médico del Cuerpo de Institutos Provinciales de Sanidad, con destino en el de Guadalajara; don Hermenegildo Solís Cordero, y

Secretario: Don Florencio Redondo Andrés, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Suplentes

Presidente: Don Honorato Vidal Juárez, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, con destino en el Hospital Nacional de Infecciosos.

Vocales: Don Alfonso de la Fuente Chaus, Catedrático Auxiliar de la Facnltad de Medicina de Madrid; don Justiniano Pérez Pardo, Médico del Cuerpo de Institutos Provinciales de Sanidad: don Ramón Ezquerra Fernández, y don Lorenzo Fernández Panadero, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Los citados Tribunales se ajustarán en su actuación a los preceptos de la orden ministerial de 7 de Febrero último, debiendo dar comienzo los ejercicios de las oposiciones el dia 3 del mes de Junio próximo, en cumplimiento de lo dispuesto en orden ministerial de 16 de Marzo del corriente año; siendo auxiliados los referidos Tribunales en sus funciones por personal administrativo que, al efecto, será designado por la Dirección General de Sanidad, según la orden ministerial citada de 7 de Febrero del año actual.

Lo comunico a V. E, para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de Abril de 1940.—P. D., José Lorente.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de Marzo de 1940 prorrogando el plazo para realizar el depósito de fianzas ordenado por decreto de 26 de Octubre de 1939, y ampliando la aplicación del referido decreto a las capitales de provincia y poblaciones superiores a 25.000 habitantes.

Ilmo. Sr.: El cumplimiento de la obligación del depósito de fianzas, impuesta por Decreto de 26 de Octubre de 1939, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 19 de Abril anterior, hace necesario se dicten las normas complementarias que son objeto de esta disposición. Por otra parte, la organización del servicio de fianzas, llevado a cabo por el Instituto Nacional de la Vivienda, permite la extensión de aquella obligación a poblaciones inferiores a 50.000 habitantes, por lo que, en virtud de la autorización consignada en el artículo vigésimoquinto del citado decreto,

Este Ministerio ha dispuesto;

Artículo 1.° El plazo determinado por el Decreto de 26 de Octubre de 1939 para hacer el depósito de fianzas queda prorrogado hasta el día 30 de Abril del año en curso.

Tanto la adquisición del «Papel de Fianzas» como la presentación de las instancias solicitando atenerse al régimen de concierto, deberán hacerse a través de las entidades con quienes el Instituto Nacional de la Vivienda ha concertado la prestación del Servicio de Fianzas, que son, en la actualidad, las Cajas generales de Ahorros y Montes de Piedad, sometidas al patronato ministerial, correspondientes a las localidades donde se encuentran sitos los inmuebles.

Artículo 2.° En atención a las circunstancias por que atraviesa la propiedad urbana en las poblaciones que han estado sometidas al dominio rojo durante un período de tiempo superior a seis meses, se autoriza a los propietarios de cuartos, de alquiler inferior a 200 pesetas mensuales, correspondientes a fincas situadas en dichas poblaciones, a que depositen tan sólo, en el plazo indicado en el artículo anterior, la mitad de las fianzas, debiendo entregar la otra mitad durante el mes de Octubre próximo.

Artículo 3.° Las fianzas de alquileres que hayan sido consumidas, en todo o en parte, en virtud de las disposiciones dictadas por el gobierno rojo, que ordenó aplicarlas al pago de alquileres, deberán ser repuestas por los inquilinos antes del 31 de Octubre del corriente año, hasta completar la cantidad que como fianza figure en el contrato de inquilinato respectivo.

Artículo 4.° Se extiende a todas las capitales de provincia y poblaciones inferiores a 50.000 habitantes, pero superiores a 25.000, la obligación de depositar las fianzas prescritas por el artículo 2.° del Decreto de 26 de Octubre de 1939. Los propietarios y Empresas a quienes afecta esta disposición deberán darla cumplimiento en los plazos señalados en la presente Orden.

Artículo 5.° Será obligatoria la prestación de fianzas en todos los contratos que se celebren con posterioridad a esta disposición en las capitales de provincia y poblaciones superiores a 25.000 habitantes.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de Marzo de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Direotor del Instituto Nacional de la Vivienda.

(Del B. O. del E., 7 Abril, n.° 98)

IMPRENTA PROVINCIAL